



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DE JESÚS  
CÓRDOBA CRISTANCHO Y MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
CONTRA CODENSA S.A. E.S.P. Y DELTEC S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

Los accionantes demandaron de manera principal se declare que Codensa S.A., en calidad de beneficiaria de la labor y Deltec S.A. simple intermediaria, fungieron como sus empleadores, mediante contrato de trabajo a término indefinido, subsidiariamente se declare la existencia de contratos de obra o labor hasta 30 de abril de 2015, la ineficacia de su desvinculación, como miembros de la organización sindical y por no agotar el procedimiento del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en consecuencia, se ordene su reinstalación en los cargos que venían desempeñando, reliquidación salarial incluyendo el trabajo suplementario, dominical, festivo y, el bono mensual, pago de diferencias prestacionales y demás derechos devengados, para José Jesús Córdoba Cristancho la reliquidación prestacional hasta 14 de enero de 2013, sanción por no consignación total de cesantías, moratoria, indexación, intereses moratorios, ultra y extra *petita* y, costas.

Fundamentaron sus pedimentos, en síntesis, en que conforme a su objeto social CODENSA está autorizada para distribuir y comercializar energía eléctrica, para lo cual contrata servicios con terceros, entre ellos Deltec S.A., así, los días 10 de mayo de 2010 y 09 de marzo de 2011, en desarrollo del Contrato Comercial N° 5800004707, DELTEC vinculó a José de Jesús Córdoba Cristancho y a Mauricio González González, respectivamente, mediante sendos contratos de duración de obra o labor en que inicialmente se convino una vigencia hasta la ejecución del 10% del contrato comercial mencionado y, mediante otrosí se adicionó la duración hasta el 10.19%; desarrollaron las labores bajo continuada dependencia y subordinación de trabajadores de ambas demandadas, todas las actividades ejercidas lo fueron ejecutando el objeto social de CODENSA, con sus directrices y requerimientos. Su vinculación



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

contractual finalizó en forma unilateral e injusta por las demandadas los días 02 y 14 de enero de 2013, para Mauricio González González y José de Jesús Córdoba Cristancho, respectivamente; conforme a las programaciones de trabajo laboraban domingos y festivos, sin embargo, el valor del trabajo suplementario no fue tenido en cuenta para liquidar salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral. Su ingreso estuvo constituido por un salario básico y un bono inicialmente pagado en efectivo, luego con bonos SODEXO, que tampoco se tuvieron en cuenta para la liquidación de acreencias laborales; el 27 de diciembre de 2012, se afiliaron a la organización sindical SINDIREDES y al día siguiente fueron notificadas las empresas sobre dicha afiliación; sin embargo, en las fechas indicadas, las enjuiciadas finalizaron sus vínculos laborales. Al terminar los contratos de trabajo las pasivas no tuvieron en cuenta su estado de salud<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Codensa S.A. E.S.P. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con su objeto social, negó los atinentes a la subordinación ejercida sobre los actores y, los referentes a las condiciones de vinculación de éstos con Deltec S.A., destacando que no ejerció como empleador de los demandantes. En su defensa propuso como excepciones inexistencia de la obligación, falta de

---

<sup>1</sup> Folios 9 a 57.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

legitimación en la causa por pasiva, buena fe y, prescripción<sup>2</sup>. Llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.<sup>3</sup>

Deltec S.A. rechazó las pretensiones, en relación con las situaciones fácticas aceptó las referentes al objeto social de CODENSA y los concernientes a la modalidad contractual y, afiliación a la organización sindical. Presentó las excepciones de cobro de lo no debido, su buena fe y, prescripción<sup>4</sup>.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. presentó oposición a las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, dijo no constarle los hechos de aquella y, no ser ciertos los que se plantean en éste. Propuso como excepciones respecto a la demanda las de inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable a Codensa S.A. E.S.P., prescripción, enriquecimiento sin causa y, genérica o innominada; en cuanto al llamamiento en garantía excepcionó ineficacia y/o caducidad del llamamiento en garantía, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, subrogación, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de seguro contratadas y, genérica<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 404 a 423.

<sup>3</sup> Folios 424 a 426.

<sup>4</sup> Folios 459 a 472.

<sup>5</sup> Folios 533 a 548.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas y a la llamada en garantía; declaró probados los hechos que sustentan las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e; impuso costas a la parte actora<sup>6</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que acreditó los requisitos para declarar la existencia de verdaderos contratos de trabajo con CODENSA, atendiendo la primacía de la realidad sobre las formas y el principio de favorabilidad contenidos en el artículo 53 Constitucional, demostró que la labor ejercida lo fue en cumplimiento del objeto social de CODENSA; si bien DELTEC era la encargada de realizar los pagos, las actividades que ejercieron fueron exclusivamente al servicio de CODENSA, concurriendo los elementos del contrato de trabajo del artículo 23 del CST y, la presunción del artículo 24 *ibídem*, probó suficientemente la continuada subordinación y dependencia frente a la empresa contratante<sup>7</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>6</sup> CD y Acta de audiencia, folios 988 a 991.

<sup>7</sup> Cd Folio 990



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

Quedó demostrado dentro del proceso, que Deltec S.A. presentó a Codensa S.A. E.S.P. una Oferta Mercantil que ésta aceptó mediante la Orden de Compra N° 5800004707 de 29 de marzo de 2010, cuyo objeto consistió en el “*suministro de servicios para las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de las redes de distribución aéreas y subterráneas hasta 34,5 KV, equipos de maniobra de operación con cargo y protección, subestaciones en media tensión y baja tensión (MT/BT), media tensión - media tensión (MT/MT) zona norte y actividades de construcción y/o remodelación de redes de distribución aéreas y subterráneas hasta 34,5 KV, equipos de maniobra, operación con carga y protección, subestaciones en Media y Baja (MT/BT), media tensión – media tensión (MT/MT) zona norte*”<sup>8</sup>.

En desarrollo de ésta orden de compra, los días 10 de mayo de 2010<sup>9</sup> y 09 de marzo de 2011, Deltec S.A. vinculó a José de Jesús Córdoba Cristancho y a Mauricio González González, respectivamente, mediante sendos contratos de trabajo por obra o labor contratada<sup>10</sup>, situaciones fácticas narradas en los hechos 8° y 9° del *libelo incoatorio*, aceptadas por DELTEC al responderlo<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## SOLIDARIDAD

<sup>8</sup> Folios 436 a 451 y 746 a 770.

<sup>9</sup> Folios 78 a 79 y, 884 a 886

<sup>10</sup> Folios 121 a 123 - 893 a 895

<sup>11</sup> 16 y 462.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

Con arreglo al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo “*Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores*”. (Negrilla fuera de texto)

Para que se configure la solidaridad entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra, el precepto en cita exige la concurrencia de dos relaciones jurídicas: (i) entre quien encarga la ejecución de la obra o labor y la persona que la realiza y, (ii) entre quien efectúa el trabajo y las personas que contrata para su desarrollo, contrato de trabajo. Además, se debe acreditar la relación de causalidad entre dichas relaciones jurídicas.

En el *examine*, como se reseñó, CODENSA y DELTEC suscribieron la Orden de Compra N° 5800004707 de 29 de marzo de 2010 para el “*suministro de servicios para las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de las redes de distribución aéreas y subterráneas hasta 34,5 KV, equipos de maniobra de operación con cargo y protección, subestaciones en media tensión y baja tensión (MT/BT), media tensión - media tensión (MT/MT) zona norte y actividades de construcción y/o remodelación de redes de distribución aéreas y subterráneas hasta 34,5 KV, equipos de maniobra,*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio Gonzales González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

*operación con carga y protección, subestaciones en Media y Baja (MT/BT), media tensión – media tensión (MT/MT) zona norte*<sup>12</sup>.

Ahora, según el certificado de existencia y representación legal de CODENSA<sup>13</sup> su objeto social principal es “(...) *la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes* (...)”.

En este orden, contrastados el objeto social de CODENSA y el objeto contractual de la Orden de Compra N° 5800004707 de 29 de marzo de 2010, los servicios prestados por DELTEC como contratista independiente corresponden a labores propias de las actividades normales de CODENSA para el cabal desarrollo de su objeto social, indispensables en su gestión diaria y cotidiana de distribución y comercialización de energía eléctrica, pues, el mantenimiento preventivo y correctivo de sus redes de distribución aéreas y subterráneas de energía, hace parte de su cadena productiva, desarrolla su objeto social y económico, correspondiendo sin dubitación al giro propio de sus negocios, así lo explicó la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en un asunto de similares situaciones fácticas y jurídicas<sup>14</sup>.

De lo expuesto se sigue, que las labores ejecutadas por DELTEC en desarrollo del contrato comercial suscrito con CODENSA, no eran

<sup>12</sup> Folios 436 a 451 y 746 a 770.

<sup>13</sup> Folios 58 a 67 - 392 a 403 - 611 a 624 - 847 a 860 - 934 a 969.

<sup>14</sup> C.S.J. Sentencia SL 485 de 24 de julio de 2013 radicado 34260.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

extrañas a las actividades normales de ésta, por el contrario, fueron conexas y complementarias.

Se aportaron al instructivo los siguientes documentos: (i) certificado de existencia y representación legal de CODENSA<sup>15</sup>; (ii) certificado de existencia y representación legal de DELTEC<sup>16</sup>; (iii) carné de José de Jesús Córdoba Cristancho que lo identificaba como trabajador de Deltec S.A. y contratista de Codensa S.A. E.S.P.<sup>17</sup>; (iv) carné de afiliación a la ARL Sura indicando que era trabajador de Deltec S.A. en el cargo de Liniero Línea V<sup>18</sup>; (v) carta de terminación del contrato de trabajo de 01 de octubre de 2010, informando que su contrato fenecería el 01 de noviembre siguiente<sup>19</sup>; (vi) contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre éste demandante y Deltec S.A. de fecha 10 de mayo de 2010, cuya duración equivalía al 10% de la ejecución del contrato comercial o 180 días, en que se estableció como *data* de finalización el 01 de noviembre de esa anualidad<sup>20</sup>; (vii) otrosí de 29 de mayo de 2012, adicionando el contrato de 10 de mayo de 2010, ampliando el porcentaje de ejecución del contrato a 10.19%<sup>21</sup>; (viii) misiva de 01 de diciembre de 2012, notificando a Córdoba Cristancho que su contrato de trabajo finalizaría el 02 de enero de 2013, pues, para dicha calenda se cumpliría el porcentaje de finalización de su contrato<sup>22</sup>; (ix) liquidación de prestaciones sociales por el periodo comprendido de 02 de enero de 2013<sup>23</sup>; (x) certificación del siguiente día 15, que señala que Córdoba Cristancho estuvo vinculado a Deltec S.A. mediante contrato de obra o labor contratada de 10 de mayo de

<sup>15</sup> Folios 58 a 67 - 392 a 403 - 611 a 624 - 847 a 860 - 934 a 969.

<sup>16</sup> Folios 68 a 72 - 474 a 478 - 625 a 634.

<sup>17</sup> Folio 75.

<sup>18</sup> Folio 76.

<sup>19</sup> Folio 77 y 887.

<sup>20</sup> Folios 78 a 79 y 884 a 886.

<sup>21</sup> Folio 80.

<sup>22</sup> Folio 81.

<sup>23</sup> Folios 82 y 83 y 838.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

2010 a 02 de enero de 2013 en el cargo de Líder GT de línea energizada en desarrollo del Contrato N° 5800004707 suscrito con CODENSA<sup>24</sup>; (xi) derecho de petición de 15 de enero de 2013, presentado por Córdoba Cristancho a Deltec S.A., solicitando copia de los contratos, adiciones y otrosíes suscritos<sup>25</sup>; (xii) derecho de petición de 21 de enero de 2013, de Córdoba Cristancho dirigido a las demandadas Deltec S.A. y Codensa S.A. E.S.P., pidiendo la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo<sup>26</sup>; (xiii) respuesta a la petición de 15 de enero de 2013, en que Deltec S.A. entregó copia del contrato de trabajo y el otrosí suscritos<sup>27</sup>; (xiv) respuesta a la petición de 21 de enero de 2013, calendada el 18 de febrero de la misma anualidad, indicando que la finalización del contrato de trabajo obedeció al finiquito de la labor para la cual fue contratado<sup>28</sup>; (xv) historia clínica del accidente que sufrió Córdoba Cristancho el 18 de abril de 2012<sup>29</sup>; (xvi) prescripciones médicas de 18 de enero de 2012 y 10 de junio de 2010<sup>30</sup>; (xvii) formato de movimiento de recursos, con membrete de Deltec S.A., a nombre del demandante Córdoba Cristancho, de fechas 06 de agosto de 2011 y, 29 de septiembre de 2011<sup>31</sup>; (xviii) histórico de cotizaciones al sistema general de Pensiones administrado por la AFP Protección<sup>32</sup>; (xix) contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada de fecha 09 de marzo de 2011, suscrito por González González señalando como duración el equivalente al 10% de ejecución del contrato N° 5800004707 suscrito entre la empleadora y CODENSA<sup>33</sup>; (xx) otrosí de 29 de mayo de 2012, adicionando el contrato inicial,

<sup>24</sup> Folio 84.

<sup>25</sup> Folio 86.

<sup>26</sup> Folios 87 a 89.

<sup>27</sup> Folio 90.

<sup>28</sup> Folios 91 a 93.

<sup>29</sup> Folios 96 a 103 y 109.

<sup>30</sup> Folios 104 a 106.

<sup>31</sup> Folios 108 a 111.

<sup>32</sup> Folios 1143 a 118.

<sup>33</sup> Folios 121 a 123 y 893 a 895.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro vs Codensa S.A. E.S.P. y Oro

pactando como porcentaje de ejecución el 10.19% del contrato comercial suscrito entre las convocadas a juicio<sup>34</sup>; (xxi) carta de notificación de finalización del contrato de trabajo calendada el 01 de diciembre de 2012, informándole a González González que su vínculo contractual finalizaría el 02 de enero de 2013, pues, se cumpliría el porcentaje establecido en el contrato de trabajo<sup>35</sup>; (xxii) misiva de 03 de enero de 2013, escrita a mano y suscrita por nueve personas, dentro de estas González González, dirigida a DELTEC informando que no les fue permitido el ingreso a la base<sup>36</sup>; (xxiii) derecho de petición de 04 de enero de 2013, en que González González solicitó a DELTEC copia del contrato de trabajo y sus adiciones<sup>37</sup>; (xxiv) certificación de 09 de enero de 2013, señalando que González González estuvo vinculado a Deltec S.A. mediante contrato de obra o labor contratada de 09 de marzo de 2011 a 02 de enero de 2013 en el cargo de Ayudante equipo hidráulico o GT línea desenergizada en virtud del Contrato N° 5800004707 suscrito con CODENSA<sup>38</sup>; (xxv) certificado de aptitud para examen de retiro de 15 de enero de 2013<sup>39</sup>; (xxvi) derecho de petición de 10 de enero de 2013, dirigido por González González a las sociedades encartadas solicitando la ineficacia de su despido<sup>40</sup>; (xxvii) respuesta de CODENSA a la petición de González González de 10 de enero de 2013, señalándole que esa sociedad no tuvo vínculo alguno con él, por ende, debía dirigir su solicitud a Deltec S.A.<sup>41</sup>; (xxviii) informe de accidente de trabajo acaecido el 28 de julio de 2011 y la atención posterior a González González con ocasión del *in suceso*<sup>42</sup>; (xxix) dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 11226992-334 de 30 de

<sup>34</sup> Folio 124.

<sup>35</sup> Folio 125.

<sup>36</sup> Folio 126.

<sup>37</sup> Folio 127.

<sup>38</sup> Folio 128 y 896.

<sup>39</sup> Folio 129.

<sup>40</sup> Folios 130 a 132.

<sup>41</sup> Folio 135.

<sup>42</sup> Folios 136 a 146.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

septiembre de 2015, en que se determinó el porcentaje de PCL de González González en 24.63% con fecha de estructuración 20 de noviembre de 2014, producto de accidente laboral, acompañado de la impugnación presentada por éste<sup>43</sup>; (xxx) documentos relacionados con la solicitud de restablecimiento del contrato de trabajo de Mauricio González González, por la organización sindical Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios – Redes, así como las respuestas de las sociedades demandadas<sup>44</sup>; (xxxi) soportes de la fundación y registro de la mencionada organización sindical<sup>45</sup>; (xxxii) manuales y folletos entregados a los demandantes por CODENSA que corresponden a información sobre salud y seguridad en el trabajo<sup>46</sup>; (xxxiii) acta de liquidación final de la oferta mercantil aceptada mediante Orden de Compra N° 5800004707 suscrita entre CODENSA y DELTEC de 29 de marzo de 2010, cuyo objeto social fue el *“suministro de servicios para las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de las redes de distribución aéreas y subterráneas hasta 35,5 KV, equipos de maniobra de operación con cargo y protección, subestaciones en media tensión y baja tensión (MT/BT), media tensión - media tensión (MT/MT) zona norte y actividades de construcción y/o remodelación de redes de distribución aéreas y subterráneas hasta 34,5 KV., equipos de maniobra, operación con carga y protección, subestaciones en Media y (xxxiv) Baja (MT/BT), media tensión – media tensión (MT/MT) zona norte”*<sup>47</sup>; (xxxiv) orden de compra N° 5800004707 suscrita entre Codensa S.A. E.S.P. y Deltec S.A. de 29 de marzo de 2010<sup>48</sup>; (xxxv) sentencia de segunda instancia dentro de la acción especial de fuero sindical adelantada por los demandantes contra las demandadas, de fecha 19 de octubre de 2016, que las absolvió de

<sup>43</sup> Folios 144 a 151

<sup>44</sup> Folios 122 a 162

<sup>45</sup> Folios 163 a 211

<sup>46</sup> Folios 213 a 341

<sup>47</sup> Folios 436 a 451

<sup>48</sup> Folios 452 a 453





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

las pretensiones<sup>49</sup>; (xxxvi) demanda y contestación dentro del proceso especial de fuero sindical radicado 2013 – 00158 adelantado por las partes de este proceso ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito<sup>50</sup>; (xxxvii) orden de compra N° 5800004707 de 29 de marzo de 2010<sup>51</sup>; (xxxviii) respuesta de la ARL Sura, señalando la atención brindada a José de Jesús Córdoba Cristancho<sup>52</sup>; (xxxix) respuesta de la AFP Protección acompañada de la historia laboral de cotizaciones de José de Jesús Córdoba Cristancho, en que aparecen cotizaciones continuas de Deltec S.A. del periodo 2010 - 05 a 2013 - 01<sup>53</sup>; (xl) historial de cotizaciones a pensión aportado por Saludcoop correspondiente a éste demandante sufragadas por Deltec S.A. de 2010 - 05 a 2013 - 02<sup>54</sup>; (xli) historial de semanas de cotización a pensiones aportado por Colpensiones correspondientes a Mauricio González González acreditando aportes de Deltec S.A. por el ciclo 2011 - 03 a 2013 - 01<sup>55</sup>; (xlii) formato de ficha laboral de José de Jesús Córdoba Cristancho, con membrete de Deltec S.A.<sup>56</sup>; (xliii) formato de paz y salvo de Deltec S.A. a nombre de José de Jesús Córdoba Cristancho<sup>57</sup>; (xliv) formulario de afiliación de José de Jesús Córdoba Cristancho a Saludcoop, en que aparece como empleador Deltec S.A.<sup>58</sup>; (xlv) formulario de afiliación del mismo demandante al Fondo Nacional del ahorro, en que figura como empleador Deltec S.A.<sup>59</sup>; (xlvi) solicitud de vacaciones de 14 de diciembre de 2012, presentado por Córdoba Cristancho a Deltec S.A.<sup>60</sup>; (xlvii) liquidación final de prestaciones sociales a nombre de Mauricio González

<sup>49</sup> Folios 589 a 605 y CD folio 606.

<sup>50</sup> Folios 663 a 746.

<sup>51</sup> Folios 746 a 770.

<sup>52</sup> Folios 771 a 780.

<sup>53</sup> Folios 795 a 800.

<sup>54</sup> Folios 805 a 806.

<sup>55</sup> Folios 834 a 837.

<sup>56</sup> Folio 883.

<sup>57</sup> Folio 888.

<sup>58</sup> Folio 890.

<sup>59</sup> Folio 891.

<sup>60</sup> Folio 892.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio Gonzáles González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

González<sup>61</sup>; (xlviii) formulario de afiliación de éste a Cafesalud E.P.S., en que aparece como empleador Deltec S.A.<sup>62</sup>; (xlix) formatos de Deltec S.A. sobre inducción y capacitación a González González<sup>63</sup>; (l) certificación de fecha 03 de octubre de 2018, por la que Deltec S.A. hizo constar: modalidad contractual, extremos temporales, cargo, motivo de terminación del vínculo, contrato al que estuvo vinculado, salario y funciones de los demandantes<sup>64</sup>; (li) constancia expedida por Deltec S.A. informando que para enero de 2013 no tuvo registro de trabajadores despedidos<sup>65</sup>; (lii) respuesta de 10 de enero de 2018 emitida por Sodexo informando que para 2017 expidió “Bonos Premium Pass y Canasta Pass” a favor de Deltec S.A.<sup>66</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte de los representantes legales de CODENSA<sup>67</sup> y DELTEC<sup>68</sup>, de Mauricio González

<sup>61</sup> Folios 897 a 898

<sup>62</sup> Folio 899

<sup>63</sup> Folios 900 a 915.

<sup>64</sup> Folios 916 a 919

<sup>65</sup> Folio 920.

<sup>66</sup> Folio 808.

<sup>67</sup> Audiencia 10 de junio de 2018 – CD folio 862 – Minuto 11:00 a 25:50: En su declaración de parte señaló que la duración del contrato celebrado entre las partes demandadas tiene una vigencia desde el 1 de mayo de 2010 hasta el mes de septiembre de 2015 y que el objeto del mismo consistía en el mantenimiento preventivo y correctivo de redes de Codensa y que al mismo se le realizaba un seguimiento a través de gestores de los contratos; resaltó que Deltec tenía autonomía para cumplir lo que se comprometió en el contrato. Negó que Codensa ejerciera control o vigilancia sobre las labores desarrolladas por los demandantes, es decir, que no supervisaba las labores de los trabajadores de Deltec. Resaltó que Codensa no tenía ningún tipo de relación contractual con los trabajadores de las empresas contratistas; afirmó que, si supervisaba el cumplimiento de normas de seguridad, pero esto, lo realiza por obligación legal. Negó que para que los contratistas puedan ejercer sus actividades necesiten autorización del centro de control de Codensa, comoquiera que a esa dependencia se le debe informar el lugar de trabajo del contratista, para efectos de la seguridad en la salud de los clientes, para saber que redes se van a tocar exactamente, para así conocer planes de atención y de emergencia, es decir, lo que hace es tener conocimiento de la zona en la que se van a realizar trabajos.

<sup>68</sup> Audiencia 10 de junio de 2018 – CD folio 862 – Minuto 26:52 a 42:53: La representante legal de Deltec S.A. sostuvo que el contrato comercial, en virtud del cual los demandantes ejercieron su labor, correspondía al mantenimiento de redes en baja y media tensión de zona sabana y Cundinamarca, la función en especial era las de mantenimiento de redes, corte y reinstalación, los trabajadores se organizaban en cuadrillas y de acuerdo con las ordenes de servicio que se van emanando diariamente, ellos prestan sus labores, adujo que Deltec S.A. opera de manera autónoma administrativa y financieramente para desarrollar ese contrato y que define como contratar personal. Recalcó el empleador de los trabajadores demandantes era Deltec S.A.; adicionó que los mantenimiento u obras en redes se desarrollan de acuerdo con unas ordenes de servicio que emite Codensa, y con ocasión a esto el personal ejecuta las funciones, negó que se haya contratado los servicios de los demandantes para prestar servicios exclusivamente a Codensa. Resaltó que las labores que desarrollaron los demandantes fueron en virtud de la subordinación ejercida por Deltec y que las directrices impartidas a los demandantes son por parte de Deltec como empleador a cambio de una remuneración también pagada por Deltec, ya que estos contaban con exclusividad con esa sociedad. Ahora, en cuanto a la modalidad contractual de los gestores, sostuvo que era la de obra o labor contratada como lineros o trabajadores de línea muerta función que desapareció de su planta de personal y que todos los contratos de los trabajadores son por obra o labor. Rechazo la afirmación de que las labores de los demandantes estuvieran supervisadas por funcionarios de Codensa, precisando que las labores de supervisión estaban a cargo de trabajadores de Deltec, independiente de las labores de seguridad en el trabajo que ejercía la demandada Codensa. Agregó que a los gestores se les pagaron las liquidaciones finales de prestaciones sociales al momento de la finalización de los vínculos contractuales y que nunca recibió requerimiento o inconformidad por parte de los trabajadores en vigencia de la relación laboral. Finalmente precisó que al



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

González<sup>69</sup> y, de José de Jesús Córdoba Cristancho<sup>70</sup>; así como los testimonios de Julio Hernando Linares Salazar<sup>71</sup> y, Edwin Yesid

momento de la terminación de los contratos de trabajo la empresa revisa el estado de salud de los trabajadores y que no tenía conocimiento del estado de salud de los demandantes al momento de la terminación del vínculo ya que ninguno de los trabajadores demandantes tenía incapacidades, recomendaciones médicas o dictamen de pérdida de capacidad laboral al momento de terminar el contrato.

<sup>69</sup> Audiencia 10 de junio de 2018 – CD folio 862 – Minuto 43:50 a 1:06:48: Mauricio González González refirió que trabajó como ayudante de grúa, que su vínculo laboral fue con Deltec y que las funciones desarrolladas eran las de ayudante de grúa en la cuadrilla de línea desenergizada, consistentes en ayudar al conductor de la grúa al desplazamiento de materiales pesados, en el terreno de instalación de postes, equipos de cableado, ayudar en la instalación de los mismos. Que recibía órdenes jerárquicas, del operario, seguido del coordinador del mantenimiento preventivo, precisando que los jefes inmediatos pertenecían a la empresa Deltec. Afirmó que no se iniciaban obras sin la previa autorización del centro de Control de Codensa, pero resaltó que no conoce a ninguna persona del Centro de Control ya que el contacto con el centro de control era del jefe inmediato. Indicó que el salario se lo pagaba Deltec aduce “Deltec pagaba mi remuneración mensualmente”; Gestión Humana de Deltec le notificó acerca de la terminación del vínculo que recibió dotación con el nombre de Deltec y Codensa y que la misma se la entregaba el almacén por orden de gestión humana de Deltec. Afirmó desconocer la duración de su contrato de trabajo, reiteró que recibía órdenes de su jefe inmediato, que era el operario de grúa, recuerda alguno llamado Juan Carlos Cuervo y Fernando Sarmiento, ambos trabajaron para la compañía Deltec quienes a su vez recibían órdenes de los ingenieros de la compañía. En vigencia del contrato nunca manifestó su inconformidad, pues solo firmó el contrato y no mostro ninguna objeción. Ya que nunca manifestó de alguna limitación o molestia física, siempre gozó de buena salud. Al momento de la terminación del contrato no tuvo ninguna objeción en cuanto al pago de la liquidación. Adujo que en la práctica si solo prestaba servicios en favor de Deltec, agregó que el carné se lo entregaron cuando ingreso a trabajar, en ese documento se especificaba su cargo y la empresa para la cual trabajaba Deltec y adicional el nombre de Codensa. La única inconformidad que mostró fue en la forma en que terminó su contrato, aclarar que el 26 de julio de 2011 sufrió accidente laboral y tuvo consecuencias considerables, al omento de la terminación del contrato le dijeron que ya no seguía, le pusieron de presente un documento firmado por el mismo en el que le indican que ya no trabajaba más, precisó que al momento de la terminación del contrato no tenía incapacidad, pero tenía restricciones a las labores que venía desarrollando. Agregó que nunca tuvo contacto directo con Codensa.

<sup>70</sup> Audiencia 10 de junio de 2018 – CD folio 862 – Minuto 1:07:16 a 1:34:20: José de Jesús Córdoba Cristancho señaló que no firmó contrato de trabajo con Codensa, pero aclaró que los contratos venían “amarrados” a las órdenes impartidas por Codensa. Inició a trabajar en el año 2010 para Deltec como liniero, luego suscribió otro si y paso a ser líder de línea electrificada. Resaltó que su contrato venía amarrado a un contrato comercial celebrado entre Deltec y Codensa, pero que no conoció dicho documento. Cuando inició labores recibía órdenes del señor Carlos Rodríguez quien era el jefe inmediato, a los 8 meses paso a ser jefe y tenía personas a cargo. Preciso que para realizar cualquier procedimiento debía esperar la autorización del centro de control de Codensa, la cual se hacía por vía de teléfono, desconoce donde queda el centro de control, y que no conoció a ningún funcionario de esa dependencia; El señor Carlos Rodríguez era trabajador de Deltec. Adujo que cuando fue jefe, tenía personas a cargo y todos eran trabajadores del Deltec. El ingeniero Andrés Morales era su jefe directo, quien tenía contrato con Deltec. El pago del salario se lo hacía Deltec de forma mensual. La decisión de terminar su contrato fue notificada por Recursos Humanos de Deltec. Prestaba el servicio para Deltec, pero aclara que todos los trabajadores iban por orden de Codensa, y que todos los trabajadores estaban a cargo de Deltec.

<sup>71</sup> Audiencia 10 de junio de 2018 – CD folio 862 – Minuto 1:34:49 a 2:10:13: Julio Hernando Linares Salazar es ingeniero electricista, trabaja en Codensa desde hace 26 años, desde 1992, inició en la empresa de energía de Bogotá, es jefe de la división de salud, seguridad y ambiente desde el mes de agosto de 2015; desconoce los motivos de la demanda, solo sabe que es una situación de carácter laboral, que los actores están pidiendo vinculación con Codensa. Conoció a uno de los demandantes en el mes de diciembre (No indica el año), en el curso del presente proceso al otro. Refirió que Deltec es una empresa contratista que ha tenido contratos con Codensa desde el año 2010, uno de los contratos consistía en mantenimiento de redes hasta 34,5, mantenimiento correctivo y preventivo. En cuanto a ese Contrato adujo que fue coordinador entre el 1 de mayo de 2010 y el año 2014, en ese último año lo nombraron gestor del contrato de Deltec, ese contrato con Deltec finalizó en el mes de abril de 2015. Sus funciones como coordinador y gestor, consistían en un seguimiento a las actividades que desarrollaba el contratista. Para la verificación del contrato se realizaban reuniones mensuales. En su cargo solo tenía contacto con el ingeniero que era el director de mantenimiento preventivo, quien era de Deltec. Codensa autorizaba los trabajos en determinadas zonas y posteriormente les pasaban el listado de las actividades desarrolladas dentro del proceso y así se autorizaba el pago. Adicionó que la relación de los trabajadores es directamente con la empresa contratista, ellos tienen su horario de trabajo y reglamento. Como Coordinador verificaba el cumplimiento de que los trabajadores contaran con la dotación y la protección necesaria, se velaba por la seguridad de los trabajadores. Señaló que los ingenieros o funcionarios de Codensa no impartían órdenes a los trabajadores de Deltec ya que la relación jerárquica de estos es directamente con Deltec. Cada proyecto de mantenimiento preventivo tenía un director o coordinador del contrato a quien se le asignan unas zonas de trabajo y él era quien organizaba los horarios y asigna los recursos para la labor encomendada. Los proveedores el servicio tiene al personal idóneo, por ello la empresa contratista es quien tiene los mecanismos de capacitación de sus trabajadores, Codensa puede dar capacitaciones en seguridad industrial. Preciso que Codensa no imponía sanciones a los trabajadores de Deltec, porque no tenía contrato de trabajo con ellos, la empresa contratista era la encargada de la carga laboral y de la imposición de horarios y Codensa no intervenía en los procesos de selección del personal, ni siquiera de manera mancomunada, tampoco pagaba prestaciones ni salarios a los trabajadores de las empresas contratistas, para eso se debían suscribir unas pólizas en las que se velaba por el cumplimiento de las disposiciones legales. En cuanto a la dotación agregó que los contratistas llevan los distintivos de contratistas de Codensa porque en muchas ocasiones requieren entrar a predios particulares, por lo tanto, por cuestiones de seguridad debe estar identificado como contratista de Codensa. Codensa es responsable de garantizar que las empresas que contrata cumplan con todas las disposiciones de seguridad en el trabajo. El contrato comercial entre las demandadas tenía un término de 5 años, este tipo de contratos por lo general se terminan porque se acaba el plazo o porque se acaba el presupuesto del contrato, ya que estos cuentan con un valor que se declara al inicio del contrato. El contrato de Deltec terminó por vencimiento del plazo y por la finalización del presupuesto. Recuerda que a ese contrato se le realizaron 2 adiciones.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

Mantilla Figueroa<sup>72</sup>.

Las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto, permiten concluir que en desarrollo de la Orden de Compra N° 5800004707 de 29 de marzo de 2010 suscrita entre CODENSA y DELTEC, ésta vinculó laboralmente a José de Jesús Córdoba Cristancho y a Mauricio González González, mediante sendos contratos de trabajo por obra o labor contratada, quienes como lo narraron los testigos recibían órdenes de Deltec S.A. empresa que les daba las directrices, pagaba sus salarios, ante quien se reportaron los accidentes de trabajo acaecidos y, a quien solicitaban sus vacaciones, esto es, estuvieron bajo su continuada subordinación y dependencia. Ahora, en desarrollo de su contrato de trabajo ejercieron actividades normales de la beneficiaria de la obra, por ello, Codensa S.A. E.S.P. sería solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejadas de cancelar, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

## RELIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES

Precisado lo anterior, procede la Sala a analizar si a los demandantes les asiste derecho a la reliquidación salarial con inclusión del alegado trabajo suplementario, dominical y festivo, así como por el bono

---

<sup>72</sup> Audiencia 10 de octubre de 2018 – CD folio 923 – Minuto 07:41 a 2:10:13: Edwin Yesid Mantilla Figueroa es ingeniero industrial especialista en seguridad y salud en el trabajo, especialista en gerencia en mercadeo trabaja con Codensa S.A. desde hace nueve años; refirió que esa sociedad realiza inspecciones de seguridad; indica que en sus funciones son las atinentes a velar por el cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo de los trabajadores de los contratistas; adujo que en la nómina de empleados de Codensa no existen los cargos desempeñados por los demandantes. Fue enfático en señalar que Codensa S.A. no impartía órdenes a los trabajadores de las empresas contratistas, la función de Codensa consistía en velar por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad industrial y salud en el trabajo



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

mensual, con el consecuente pago de diferencias prestacionales y demás derechos.

Sobre el particular, cumple señalar, que cuando lo pretendido es el reconocimiento y pago de horas extras, los medios de prueba sobre los que se apoye la decisión deben ser definitivos, claros y precisos, pues, de tiempo atrás la jurisprudencia laboral ha señalado que el operador judicial no puede hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para deducir un número probable de horas extras trabajadas<sup>73</sup>.

Pues bien, los medios de persuasión reseñados no acreditan los días específicos en que los demandantes dicen realizaron trabajo suplementario, dominical y festivo, ni cuáles días fueron los excluidos de ese pago, pues, las documentales aportadas no refieren días trabajados, horarios de inicio y culminación de su labor, ni permiten colegir la existencia de turnos adicionales, circunstancias a las que tampoco refirieron los deponentes Julio Hernando Linares Salazar y, Edwin Yesid Mantilla Figueroa, que impiden determinar con certeza un número de horas extras, dominicales o festivas laboradas.

Dichos elementos de persuasión tampoco permiten establecer que José de Jesús Córdoba Cristancho y a Mauricio González González percibieran valores adicionales en la modalidad de Bonos Sodexo, pues, en su respuesta Sodexo informó que sí expidió “Bonos Premium

<sup>73</sup> C.S.J. SL del 23 de mayo de 2000 radicado 13678, SL del 20 octubre de 2005 radicado 24798, SL., de 8 abr. 2008 radicado 30894, SL del 14 julio de 2009 Rad. 34 625, SL de 25 mayo 2010 rad. 38382, SL 7578 del 17 de junio de 2015 Rad. 47568, y SL 15014 de 20 sep. 2017 radicado 51666.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

Pass y Canasta Pass” a favor de Deltec S.A. para 2017<sup>74</sup>, esto es, mucho tiempo después del retiro de los demandantes, a quienes correspondía demostrar que percibieron valores adicionales a sus salarios, sin embargo, no lo hicieron, por ende, se absolverá a las demandadas por dichos rubros.

De lo expuesto se sigue improcedente la reliquidación salarial pretendida y, el consecuente pago de diferencias prestacionales, vacaciones e indemnizaciones pretendidas. En este orden, se confirmará la sentencia apelada, pero, por las razones expresadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión impugnada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

<sup>74</sup> Folio 808.

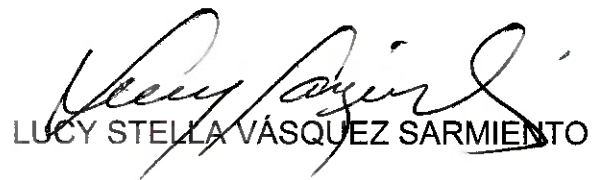


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00006 01  
Ord. Mauricio González González y Otro VS Codensa S.A. E.S.P. y Oro

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUFAY ARÉVALO  
CANTOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arévalo Cantor v's. Colpensiones

## ANTECEDENTES

La actora demandó pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, mesadas adicionales de junio y diciembre, retroactivo a partir del cumplimiento de requisitos legales, intereses moratorios, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 18 de junio de 1958; a 01 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad; el 29 de julio de 2005 tenía 755.58 semanas de cotización, conservando el régimen de transición; cotizó 1126.07 semanas de 1978 a junio de 2014; COLPENSIONES registró de manera incorrecta e incompleta los siguientes ciclos: 26 de julio a 01 de agosto de 1993 con el empleador Think y Grow; 13 de diciembre de 1993 a 01 de enero de 1994 con el patrono Servimos Ltda.; 04 de enero a 07 de febrero de 1994, 01 de noviembre a 31 de diciembre de 1995 y, 01 a 31 de enero de 2004 con Aservit Ltda.; 01 a 29 de febrero y 01 a 31 de diciembre de 1996, así como 01 a 30 de noviembre de 2003 con el empleador CIA de Asesorías; 01 de enero a 31 de diciembre de 1996 con Gladys González; 01 de enero a 31 de diciembre de 1997, 01 de julio a 31 de octubre de 1999, 01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2001 y 01 de octubre de 2003 a 31 de enero de 2004 con Gladys Alarcón; 01 a 30 de abril y 01 a 31 de julio de 2007 a través de Adecco Colombia S.A.; períodos que cotizó por 30 días, aparecen incompletos y, la Administradora no los tiene en cuenta; el 15 de enero de 2019 reclamó administrativamente la pensión de vejez, sin obtener respuesta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 7.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. N° 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arevalo Cantor V's. Colpensiones

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de la demandante y, la reclamación administrativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e; impuso costas a la actora<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe

---

<sup>2</sup> CD Folio 126.

<sup>3</sup> CD y acta de audiencia, folios 148 y 149.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay, Arévalo Cantor Vs. Colpensiones

revisar el computo de semanas que se encuentra en la historia laboral y en recibos de pago, pues, si bien existen cotizaciones simultáneas, también hay meses reportados por 30 días que registraron un número inferior en la historia laboral, por ello, un análisis detallado a 29 de julio de 2005 le permite contar con 750 semanas de cotización, conservando el régimen de transición y, la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 18 de junio de 2013 Dufay Arévalo Cantor cumplió 55 años de edad; estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de 12 de octubre de 1990 a 30 de junio de 2014, cotizando de manera interrumpida 1020.43 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a través de varios empleadores y como trabajadora independiente, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento<sup>5</sup> y, el reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora del RPM<sup>6</sup>.

El 25 de septiembre de 2014 la asegurada solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 434899 de 20 de diciembre siguiente, bajo el argumento que no contaba con la densidad de semanas establecidas en la Ley 797 de 2003<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> CD Folio 148.

<sup>5</sup> Folios 15 y 16.

<sup>6</sup> CD folio 146.

<sup>7</sup> CD folio 146.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay, Arévalo Cantor y s. Cópensiones

El 15 de noviembre de 2019 la accionante nuevamente petitionó la prestación jubilatoria<sup>8</sup>, negada con Resolución SUB 38565 de 11 de febrero de 2020, pues, no conservó el régimen de transición, al carecer de 750 semanas de aportes al cobrar aliento jurídico el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>9</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, la accionante contaba con 35 años de edad, pues, nació el 18 de junio de 1958<sup>10</sup>. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, hizo parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, en principio se le aplicaría el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 55 años de edad por ser mujer y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

---

<sup>8</sup> Folios 8 a 13

<sup>9</sup> CD folio 146.

<sup>10</sup> Folios 15 a 16.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arévalo Cantor Vs. Colpensiones

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo primero párrafo transitorio 4 que *“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto de la accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014, evento en el cual, la pensión debía causarse a más tardar hasta 31 de diciembre de esa anualidad.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010, Dufay Arévalo Cantor contaba con 57 años de edad<sup>11</sup> y 857.57 semanas de cotización durante toda su vida laboral, según se infiere del reporte de semanas cotizadas expedido por

---

<sup>11</sup> Folios 15 y 16.



COLPENSIONES<sup>12</sup>, entonces, no cumplía los requisitos para acceder al derecho en dicha calenda.

Ahora, a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, la asegurada contaba con 668.24 semanas<sup>13</sup>, por ello, los beneficios transicionales no se le extendieron hasta 2014.

Cabe precisar, que la omisión del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no se puede trasladar al trabajador afiliado, como quiera que el ordenamiento jurídico faculta a las administradoras para adelantar las correspondientes acciones de cobro coactivo por aportes en mora, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>.

Ahora, la Corporación en cita también ha explicado, que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador es la causa que motiva el deber de aportar al sistema a nombre del trabajador afiliado, por ende, para que exista “mora patronal” se requiere contar con pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la real existencia del vínculo laboral, en tanto, la legislación de seguridad social se edifica sobre realidades y verdades<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> CD folio 146.

<sup>13</sup> CD folio 146.

<sup>14</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 31768 de 02 de diciembre de 2008.

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 73683 de 03 de abril de 2019.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arévalo Cantor Vs. Colpensiones

Con todo, la imposición del cobro de aportes en mora a la Administradora requiere la existencia de afiliación y/o novedad de ingreso al Sistema General de Pensiones del trabajador por el empleador, como acto inequívoco de encontrarse a cargo de éste el pago de la cotización, pues, de lo contrario, solo sería viable incorporar a la historia laboral el tiempo de servicio, una vez sea asumido por el empleador que omitió la vinculación, el pago del correspondiente calculo actuarial<sup>16</sup>.

La Corte Suprema de Justicia también ha explicado, que no es viable incluir en la contabilización de los aportes a pensión, semanas dobles para periodos simultáneos, pues, estas solo se reflejan en la suma de los ingresos base de cotización, para efectos de incrementar la cuantía de la pensión<sup>17</sup>.

Se allegaron al instructivo los siguientes documentos (i) autoliquidaciones de aportes y comprobantes de pago efectuados por la empleadora Gladys Alarcón González de febrero y mayo de 1995 a diciembre de 1997, abril de 1998, enero a marzo y julio a diciembre de 1999, febrero a mayo y julio a diciembre de 2000, enero a febrero y abril a diciembre de 2001, enero, abril a agosto, octubre y diciembre de 2003, así como febrero y marzo de 2004<sup>18</sup>; (ii) tarjeta de comprobación de derechos expedida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS a favor de la convocante de los meses septiembre de 1990 a febrero de 1991, mayo a junio y septiembre a octubre de la última anualidad en cita, marzo a abril de 1992, noviembre de 1993 a diciembre de 1994, octubre de 1995, abril a junio de 1996 y enero de 1997<sup>19</sup>; (iii) reporte de semanas cotizadas

<sup>16</sup> CSJ Sala Laboral, sentencia 78463 de 15 de septiembre de 2019.

<sup>17</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL2353 de 08 de julio de 2020.

<sup>18</sup> Folios 35 a 40, 42 y 70 a 115.

<sup>19</sup> Folios 22 a 27, 29 a 33 y 41.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arévalo Cantor V's. Colpensiones

actualizado a 25 de septiembre de 2020, en que aparece a) el período de 26 de julio a 13 de agosto de 1993 aportado por el empleador Think y Grow, equivalente a 2.71 semanas; b) los ciclos de 13 de diciembre de 1993 a 01 de enero de 1994, 04 de enero a 07 de febrero de 1994, 01 de noviembre de 1995 a 31 de diciembre de 1997 y, 01 a 30 de noviembre de 2003 y 01 a 31 de enero de 2004, se encuentran cotizados simultáneamente por los patronos Servimos Ltda., Aservit Ltda. y CIA de Asesorías, así como por la actora como trabajadora independiente, reflejándose la totalidad de las semanas en la historia laboral; c) los períodos de 01 de julio a 31 de octubre de 1999, 01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2001 y 01 de octubre de 2003 a 31 de enero de 2004, fueron cotizados por la empleadora Gladys Alarcón González, quien reportó 30 días, pero, en el mes de septiembre de 1999 solo se ven reflejados 14 días, en octubre siguiente aparecen 0 días y, en los meses de enero de 2000, 2001 y 2004 se ven reflejados 29 días; d) los ciclos de 01 a 30 de abril y 01 a 31 de julio de 2007, fueron aportados por ADECCO Colombia S.A. por 30 días, así como por la Compañía Agrícola de Seguros S.A., sin embargo, la historia laboral solo refleja 22 y 20 días, respectivamente<sup>20</sup> y; (iv) oficio de 05 de noviembre de 2020, en el que COLPENSIONES informó que revisados los periodos anteriores a 1994, no encontraba que los empleadores estuvieran en mora<sup>21</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, no permiten incluir semanas adicionales en la historia laboral de la demandante para los periodos 26 de julio a 13 de agosto de 1993, 13 de diciembre de 1993 a 01 de enero de 1994, 04 de enero a 07 de febrero de 1994, 01 de noviembre de 1995 a 31 de diciembre de 1997 y, 01 a 30 de noviembre

---

<sup>20</sup> CD folio 146.

<sup>21</sup> Folios 129 y 132.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arévalo Cantor Vs. Cospensiones

de 2003 y 01 a 31 de enero de 2004, pues, fueron cotizados simultáneamente por varios empleadores y, por la actora como trabajadora independiente, sin que sea dable aumentar el número de semanas sufragadas para acceder a la prestación de vejez, ya que, solo se pueden incluir para acrecer el ingreso base de cotización, como lo han explicado los precedentes judiciales.

Ahora, respecto de los ciclos septiembre y octubre de 1999, enero de 2000, 2001 y 2004, 01 a 30 de abril y 01 a 31 de julio de 2007, se encuentran cancelados y aportados por 30 días por los empleadores Gladys Alarcón González y ADECCO Colombia S.A., como da cuenta el detalle de pagos efectuados<sup>22</sup> y, los comprobantes de pago anexados, por ello, se contabilizarán los días faltantes que equivalen a 69 días o 9.85 semanas.

En este orden, al cobrar aliento jurídico el Acto Legislativo 01 de 2005, Dufay Arévalo Cantor contaba con 678.09 semanas incluidos los días faltantes, insuficientes para alcanzar 750 semanas requeridas por dicho ordenamiento, entonces, no conservó el régimen de transición hasta 2014.

Con todo, el reconocimiento de la prestación de vejez, se estudiará con arreglo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

---

<sup>22</sup> CD folio 146.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00064 01  
Ord. Dufay Arévalo Cantor Vs. Colpensiones

En este sentido, aunque la asegurada cumplió 57 años de edad el 18 de junio de 2015<sup>23</sup>, cuenta con 1030.28 semanas de cotización durante toda su vida laboral, incluyendo los reseñados días faltantes<sup>24</sup>, insuficientes a las exigidas por la Ley 797 de 2003, que corresponden a 1300 semanas desde 2015, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

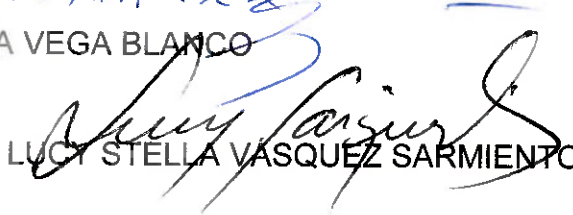
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

<sup>23</sup> Folios 15 y 16.

<sup>24</sup> CD folio 146.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA GONZÁLEZ  
BARBOSA, QUIEN ACTÚA COMO CURADORA DE GONZALO  
CONDE ESTRADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADAS AVIANCA S.A. Y  
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 05 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La parte actora demandó que Gonzalo Conde Estrada tiene derecho a la pensión de vejez, en cuantía superior a 2 SMLMV, incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, retroactivo pensional desde cuando cumplió la edad para acceder a la prestación, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que Gonzalo Conde Estrada nació el 11 de noviembre de 1930, trabajó para AVIANCA S.A. como Técnico y Mecánico de Aviación de 20 de mayo de 1949 a 01 de noviembre de 1970; el 21 de marzo de 1980 contrajo matrimonio con Martha González Barbosa; en 1985 solicitó la pensión de jubilación por superar 55 años y 20 de servicio, reconocida por la empleadora mediante Oficio 61110 – 76.115 de 20 de septiembre de ese año; mediante Resolución 18978 de 12 de noviembre de 2008, AVIANCA S.A. conmutó el pasivo pensional que tenía a su cargo con la Aseguradora de Vida COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ Seguros de Vida S.A., en la modalidad de renta vitalicia del 50% del salario que devengaba equivalente a más de dos salarios mínimos; Conde Estrada cotizó al Instituto de Seguros Sociales - ISS a través de su empleadora AVIANCA S.A., de 1969 a 1994; el 14 de enero de 1991, el afiliado solicitó al ISS la pensión de vejez por tener 61 años y más de 20 años de servicio, negada con Resolución 002811 de 06 de mayo de 1992, pues, solo contaba con 397 semanas de cotización, de las cuales 377 correspondían a los últimos 20 años; al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 63 años de edad, 588 semanas cotizadas y 20 años de servicio; mediante sentencia de 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada Vs. Colpensiones

declaró la incapacidad legal de Gonzalo Conde Estrada, designando como curadora a su esposa Martha González Barbosa; COLPENSIONES ha negado el derecho pensional; petitionó a AVIANCA S.A. el incremento pensional de 14%, negado con Oficio de 14 de septiembre de 2017, de ALLIANZ Seguros de Vida S.A., bajo el argumento que el incremento no es objeto de aplicación, pues, a la prestación concedida por la empleadora no le es aplicable el Acuerdo 224 de 1996; el 02 de abril de 2018, reclamó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, negada con Acto Administrativo SUB 177133 de 29 de junio siguiente, por tener una prestación jubilatoria concedida por AVIANCA S.A., sin que sea posible doble asignación proveniente del tesoro público o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el tesoro público de La Nación, entidades territoriales y descentralizadas; con Acto Administrativo DIR 12462 de 05 de julio de 2018, la Administradora del RPM confirmó la decisión desfavorable<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de Conde Estrada, la calenda de afiliación al ISS, la reclamación administrativa y, las resoluciones emitidas. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, presunción de legalidad de los actos

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 12



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada V's. Compensaciones

administrativos, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, declaratoria de otras excepciones<sup>2</sup>.

Mediante auto de 25 de julio de 2019, el *a quo* vinculó a AVIANCA S.A. y a ALLIANZ Seguros de Vida S.A.<sup>3</sup>; la aseguradora al contestar indicó que no acepta, ni se opone a los pedimentos de la demanda, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento de la pensión de jubilación, la conmutación y, la solicitud del incremento de 14%. En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, falta de legitimación en la causa por pasiva e, inexistencia de obligaciones a cargo de la entidad<sup>4</sup>.

Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A., no se opuso ni aceptó las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento de la pensión de jubilación y la conmutación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y, prescripción<sup>5</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no

---

<sup>2</sup> Folios 49 a 53.

<sup>3</sup> Folio 43.

<sup>4</sup> Folios 90 a 98.

<sup>5</sup> Folios 114 a 123.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada Vs. Colpensiones

debido y compartibilidad de la posible pensión; condenó en costas a la parte actora<sup>6</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Gonzalo Conde Estrada laboró para AVIANCA S.A., mediante contrato de trabajo, vigente de 20 de mayo de 1949 a 09 de noviembre de 1970, empleadora que lo afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS el 01 de febrero de 1969, cuando fue llamada a inscripción, según se colige del contrato de trabajo<sup>7</sup>, el aviso de entrada al ISS<sup>8</sup> y, la liquidación final<sup>9</sup>, así como del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>10</sup>.

Con comunicación de 20 de septiembre de 1985, AVIANCA S.A. reconoció a Conde Estrada pensión de jubilación, a partir de 11 de noviembre de ese año, por sus servicios prestados por más de 20 años y tener 55 años de edad, advirtiéndole que le aportaría en pensión al ISS para que a 11 de noviembre de 1990 se efectuara la compartibilidad pensional<sup>11</sup>.

El 12 de noviembre de 1985, el asegurado fue nuevamente vinculado al Instituto de Seguros Sociales - ISS, cotizando 588.47 semanas para

---

<sup>6</sup> CD y acta de audiencia, folios 236 a 239.

<sup>7</sup> Folios 159 a 161.

<sup>8</sup> Folio 166.

<sup>9</sup> Folio 174.

<sup>10</sup> CD expediente administrativo, folio 59.

<sup>11</sup> Folios



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada Vs. Colpensiones

los riesgos de invalidez, vejez y muerte durante toda su vida laboral, de 01 de febrero de 1969 a 30 de noviembre de 1994<sup>12</sup>.

El 14 de enero de 1991, Conde Estrada solicitó al Instituto de Seguros Sociales – ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 002811 de 06 de mayo de 1992, bajo el argumento que no reunía la densidad de semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en tanto, solo tenía 397 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad<sup>13</sup>.

El 30 de julio de 2008, AVIANCA S.A. y ALLIANZ Seguros de Colombia S.A. suscribieron acuerdo de conmutación pensional de la prestación económica del accionante<sup>14</sup>; el 26 de agosto de 2017, el pensionado petitionó a la ex empleadora el incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo<sup>15</sup>, negado por la aseguradora convocada con Oficio de 14 de septiembre de ese año<sup>16</sup>.

El 02 de abril de 2018, Conde Estrada solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución SUB 129831 de 16 de mayo siguiente, bajo el argumento que no reunía las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, ni las de la Ley 797 de 2003<sup>17</sup>; decisión contra la que el 22 de junio de 2018 interpuso recursos de reposición y apelación,

---

<sup>12</sup> CD expediente administrativo, folio 59.

<sup>13</sup> Folio 21.

<sup>14</sup> Folios 144 a 155.

<sup>15</sup> Folios 99 a 107.

<sup>16</sup> Folios 22, 109 a 110 y 157 a 158.

<sup>17</sup> Folios 24 a 26.





desatados con Actos Administrativos SUB 177133 de 29 de junio y DIR 12462 de 05 de julio de ese año, confirmando la determinación inicial<sup>18</sup>.

Mediante sentencia de 07 de mayo de 2018, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de Gonzalo Conde Estrada, nombrando como curadora a su cónyuge Martha González Barbosa<sup>19</sup>.

Gonzalo Conde Estrada nació el 11 de noviembre de 1930, así se infiere de su cédula de ciudadanía<sup>20</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

## PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, Gonzalo Conde Estrada contaba con 63 años de edad, pues, nació el 11 de noviembre de 1930<sup>21</sup>. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, hizo parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, en principio le aplicaría el régimen pensional anterior, que

---

<sup>18</sup> Folios 28 a 30 y 33 a 35.

<sup>19</sup> Folios 36 a 38.

<sup>20</sup> Folio 16.

<sup>21</sup> Folio 16.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada Vs. Cospensiones

en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo primero párrafo transitorio 4 que *“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada V's. Colpensiones

hasta 2014, evento en el cual, la pensión debía causarse a más tardar hasta 31 de diciembre de esa anualidad.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010, Gonzalo Conde Estrada contaba con 79 años de edad<sup>22</sup> y 588.57 semanas de cotización durante toda su vida laboral, de las cuales 281 semanas fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores a la calenda de cumplimiento de edad – 11 de noviembre de 1970 a 11 de noviembre de 1990 -, según se infiere del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES<sup>23</sup>, entonces, no cumplía los requisitos para acceder al derecho en dicha calenda.

Ahora, a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado contaba con 588.57 semanas<sup>24</sup>, por ello, los beneficios transicionales no se le extendieron hasta 2014.

Con todo, el reconocimiento de la prestación de vejez, se estudiará con arreglo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, aunque el asegurado cumplió 62 años de edad el 11 de noviembre de 1992<sup>25</sup>, cuenta con 588.57 semanas de cotización durante toda su vida laboral<sup>26</sup>, insuficientes a las exigidas por la Ley 797 de 2003,

---

<sup>22</sup> Folio 16.

<sup>23</sup> CD folio 59.

<sup>24</sup> CD folio 59.

<sup>25</sup> Folio 16.

<sup>26</sup> CD folio 59.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada V's. Colpensiones

que corresponden a 1300 semanas desde 2015, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

## INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 3 del Acuerdo 029 de 1986, aprobado por el Decreto 2879 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si eran estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependiera económicamente de éste y no disfrutara de pensión; incrementos mensuales que no podían exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del párrafo 1 del precepto en cita, dichos incrementos no formaban parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconocía la administradora del RPM, derecho que subsistía mientras perduraran las causas que le dieron origen.

En el *examine*, como se reseñó, se negó la pensión vejez a cargo de COLPENSIONES, surgiendo improcedente el incremento pensional por cónyuge a cargo, beneficio establecido por sus reglamentos internos, modificado por el Acuerdo 049 de 1990 y derogado por la Ley 100 de 1993.

Prerrogativa que tampoco aplica a la prestación reconocida por la empleadora, en tanto, la normatividad en cita, regía para las pensiones



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2019 00323 01  
Ord. Gonzalo Conde Estrada V's. Colpensiones

otorgadas por la Administradora del RPM. En este orden, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en el grado jurisdiccional.

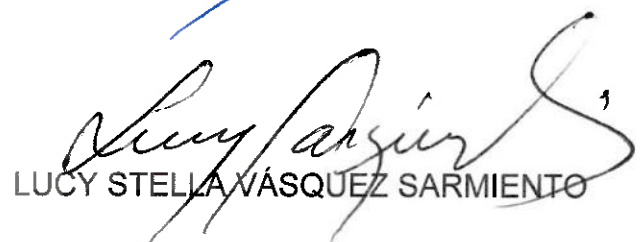
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIBE LOAIZA OROZCO  
CONTRA EDWARD GRANADOS OSORIO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 05 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo con Edward Granados Osorio, propietario de establecimiento de comercio Parrilla Pimentón, vigente de 11 de octubre de 2011 a 25 de febrero de 2013, con un último salario promedio de \$771.000.00, en consecuencia, se le reconozca indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías con intereses y sanción por no consignación, primas de servicios, vacaciones, moratoria, aportes a seguridad social integral y a caja de compensación familiar, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para el enjuiciado en el establecimiento de comercio Parrilla Pimentón, mediante contrato de trabajo verbal, de 11 de octubre de 2011 a 25 de febrero de 2013, con jornada laboral de turno completo 08:00 a.m. a 05:00 p.m. o, 10:00 a.m. a 05:00 p.m. o, 10:00 a.m. a 09:00 p.m., incluidos sábados y domingos, desempeñando diferentes cargos como oficios varios, mesero, cajero, siendo su último salario promedio \$771.000.00; no fue afiliado a seguridad social integral, ni a caja de compensación; mencionó lo adeudado, tampoco le canceló horas extras, dominicales, festivos, días de descanso y subsidio de transporte; fue despedido sin justa causa prohibiéndole la entrada al establecimiento el día 26 de febrero de 2013<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto de 08 de noviembre de 2016, el *a quo* dio por no contestado el *libelo incoatorio* por Edward Granados Osorio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 8 y 15

<sup>2</sup> Folios 39 y 40.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió al convocado a juicio, sin imponer costas<sup>3</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Leibe Loaiza Orozco afirma que laboró para Edward Granados Osorio de 11 de octubre de 2011 a 25 de febrero de 2013, de manera personal, subordinada y remunerada<sup>4</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta.

## CONTRATO DE TRABAJO

Con arreglo al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia

---

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 56 a 57.

<sup>4</sup> Folios 3 a 8 y 15





de este respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En los términos del artículo 24 del ordenamiento en cita, se presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por una vinculación contractual laboral, tema sobre el que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha explicado que, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación<sup>5</sup>.

Se aportaron al instructivo los siguientes documentos: (i) certificado de matrícula del establecimiento de comercio Parrilla Pimentón, en que Edward Granados Osorio aparece como propietario<sup>6</sup>; (ii) certificado de matrícula de persona natural del enjuiciado<sup>7</sup>; (iii) desprendibles de nómina del actor de junio, agosto, septiembre y octubre de 2012, sin que se tenga certeza de la autoría del documento o, se indique nombre del establecimiento de comercio o del demandado<sup>8</sup>.

Pues bien, las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto, no permiten colegir la prestación del servicio de Loaiza Orozco para Granados Osorio, pues, de los desprendibles de pago aportados no se infiere la actividad alegada por aquel a favor de éste, en tanto, se desconoce su autoría, tampoco mencionan el nombre del enjuiciado, ni del establecimiento de comercio.

<sup>5</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 44519 de 29 de julio de 2015 y 62373 de 24 de julio de 2019.

<sup>6</sup> Folio 9.

<sup>7</sup> Folio 10.

<sup>8</sup> Folio 11.



Cabe precisar, que en los términos del artículo 164 del CGP, toda decisión judicial se debe fundar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez, el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En ese orden, al pretender el demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el *libelo incoatorio*, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, pues, al no hacerlo, la decisión judicial necesariamente le será desfavorable, acorde con el aforismo *actore non probante reus absolvitur*.

En el caso bajo examen, observa la Sala, la omisa actividad probatoria del accionante, en procura de acreditar los hechos narrados en su *libelo*, en tanto, al instructivo solo aportó los certificados de matrícula del establecimiento de comercio y del accionado, así como los desprendibles referidos y, pese a que el juzgado de conocimiento decretó la práctica de los testimonios solicitados<sup>9</sup>, el día señalado los deponentes no comparecieron, sin justificar su inasistencia, por tanto, se cerró el debate probatorio, tampoco existió manifestación de inconformidad de la parte actora respecto de la decisión del juzgador<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 50 a 51.

<sup>10</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 54 a 55.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2015 00822 01  
Ord. Leibe Loaiza Orozco Vs. Edward Granados Osorio

En este orden, no existe medio de persuasión que permita colegir la prestación personal de servicios de Leibe Loaiza Orozco como oficios varios, mesero y, cajero de Edward Granados Osorio, pese a que la demostración de la actividad personal para aplicar la presunción del artículo 24 del CST, es indispensable en procesos en que se solicite la declaratoria de un contrato de trabajo, carga probatoria que como se reseñó, correspondía satisfacer a Loaiza Orozco, como presupuesto ineludible para la prosperidad de sus pedimentos. En este orden, se confirma la absolución impartida por el *a quo*. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

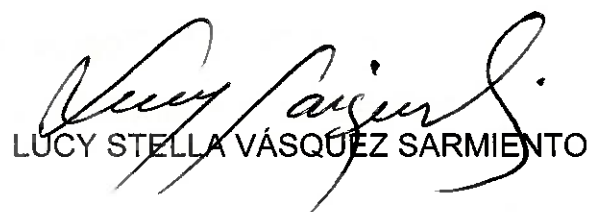
**SEGUNDO.-** Sin costas en el grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURORA AGUILERA  
HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano Vs. Colpensiones

## ANTECEDENTES

La actora demandó indexación de la primera mesada, reliquidación de la pensión de jubilación por aportes con el IBL de los últimos 10 años de cotización indexado y actualizado, diferencias retroactivas desde 27 de abril de 2012, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 02 de julio de 1953; el 20 de enero de 1970 se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS a través de la Gobernación del Meta, prestó servicios al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de 13 de febrero de 1978 a 18 de febrero de 1987, cotizando 1188 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; con Resolución 24792 de 13 de julio de 2012 el ISS le reconoció la pensión de jubilación por aportes, en cuantía de \$589.981.00, a partir de 27 de abril de ese año; con Acto Administrativo GNR 263795 de 06 de septiembre de 2016 COLPENSIONES cumplió el fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, reliquidando su prestación económica en cuantía de \$644.350.00, a partir de 14 de junio de 2015; el 14 de junio de 2018 reclamó administrativamente la indexación de la primera mesada y la reliquidación pensional, negada con Resolución SUB 251808 de 24 de septiembre de ese año, bajo el argumento que la mesada calculada era igual a la recibida en la actualidad, decisión contra la que el 01 de octubre de 2018, interpuso recursos de reposición y apelación, desatada la reposición con Acto Administrativo SUB 273825 de 19 de octubre siguiente, confirmando la determinación inicial; a través de la Resolución DIR 20377 de 21 de noviembre de 2018, se resolvió la apelación revocando la decisión desfavorable, reliquidando la pensión



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano V's. Colpensiones

de jubilación por aportes en cuantía inicial de \$646.942.00 desde 14 de junio de 2015<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de la demandante, la calenda de afiliación al ISS, el reconocimiento pensional, la reclamación administrativa, los recursos interpuestos y, las resoluciones emitidas. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, su buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, ni intereses moratorios, tampoco moratoria, pago, carencia de causa para demandar, compensación, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e; impuso costas a la actora<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 15 a 20.

<sup>2</sup> Folios 67 a 74.

<sup>3</sup> CD y acta de audiencia, folios 85 a 86 y 89.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano Vs. Colpensiones

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se tuvieron en cuenta los salarios reales, pues, nunca recibió una remuneración igual o inferior al salario mínimo legal mensual vigente, eran superiores a \$1'000.000.00, entonces, no se acudió al IBL correcto e indexado, además, con la reclamación administrativa anexó un cálculo que da cuenta que la mesada sería superior, siendo procedente la reliquidación<sup>4</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 02 de julio de 2008 Aurora Aguilera Huérfano cumplió 55 años de edad; prestó servicios a la Gobernación del Meta de 20 de enero de 1970 a 16 de enero de 1974, cotizando a la Caja de Previsión del Meta, laboró para el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de 13 de febrero de 1978 a 18 de febrero de 1987, con 60 días de interrupción, ciclo aportado a la Caja de Previsión Nacional – CAJANAL, además, se afilió al Instituto de Seguros Sociales de 01 de marzo de 1974 a 31 de octubre de 1998, sufragando 402 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía<sup>5</sup>, los certificados de información laboral de la Gobernación del Meta y del

---

<sup>4</sup> CD Folio 89.

<sup>5</sup> Folio 60





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano y s. Colpensiones

ICA<sup>6</sup>, así como del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>7</sup>.

El 20 de diciembre de 2011, la accionante solicitó al Instituto de Seguros Sociales – ISS la pensión de jubilación por aportes, otorgada con Resolución 24792 de 13 de julio de 2012, a partir de 27 de abril de esa anualidad, en cuantía inicial de \$589.981.00, prestación liquidada sobre 1045 semanas, un IBL de \$786.641.00 y, una tasa de remplazo de 75%, en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición<sup>8</sup>.

Mediante sentencia de 25 de julio de 2013, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la entidad enjuiciada a pagar la pensión de jubilación por aportes de la demandante, a partir de 02 de julio de 2008, con el IBL promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización y, el retroactivo pensional de 02 de julio de 2008 a 27 de abril de 2012, debidamente indexado; decisión confirmada por esta Corporación<sup>9</sup>; con Acto Administrativo GNR 263795 de 06 de septiembre de 2016, COLPENSIONES acató el fallo consignando mediante depósito judicial \$56'186.793.00<sup>10</sup>.

El 14 de junio de 2018, la actora solicitó la reliquidación pensional con el IBL del promedio de los últimos 10 años de cotización debidamente actualizado<sup>11</sup>, negada con Resolución SUB 251808 de 24 de septiembre

<sup>6</sup> Folios 53 a 59 y, CD expediente administrativo, folio 66.

<sup>7</sup> CD expediente administrativo, folio 66.

<sup>8</sup> Folios 21 a 25.

<sup>9</sup> CD expediente administrativo, folio 66.

<sup>10</sup> Folios 26 a 27.

<sup>11</sup> Folios 28 a 33.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano y s. Cospensiones

siguiente, porque el IBL se encontraba ajustado a derecho<sup>12</sup>; decisión contra la que interpuso recursos de reposición y apelación<sup>13</sup>, desatada la reposición con Acto Administrativo SUB 273825 de 19 de octubre de ese año, confirmando la determinación inicial<sup>14</sup> y, la apelación con Resolución DIR 203777 de 21 de noviembre de 2018, revocando su decisión para reliquidar la prestación de jubilación por aportes desde 14 de junio de 2015, en cuantía de \$646.942.00, liquidada sobre 1059 semanas, un IBL de \$862.559.00 y, una tasa de remplazo de 75%<sup>15</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA Y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

En punto al tema de la indexación o actualización de la primera mesada, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que procede respecto de todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, destacando que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación que afecta a todas las pensiones por igual, que existen fundamentos normativos válidos para disponer la actualización<sup>16</sup>; como lo ha aceptado también la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la

<sup>12</sup> Folios 34 a 36.

<sup>13</sup> Folios 37 a 42.

<sup>14</sup> Folios 43 a 46.

<sup>15</sup> Folios 47 a 51.

<sup>16</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 47709 de 16 de octubre de 2013 y, 49528 de 14 de febrero de 2018, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano V's. Cospensiones

indexación y reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales, posibilidad que nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador, entonces, no caben diferenciaciones fundadas en la calenda de reconocimiento, porque, resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad<sup>17</sup>.

A su vez, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>18</sup>, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que la demandante se favoreció del régimen de transición, circunstancia aceptada por la entidad de seguridad social en Resolución 24792 de 13 de julio de 2012<sup>19</sup>. En consecuencia, como a 01 de abril de 1994, Aurora Aguilera Huérfano contaba con 40 años de edad, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó los últimos 10 años de servicio, **actualizados anualmente a**

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU - 1073 de 2012

<sup>18</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011

<sup>19</sup> Folios 21 a 25.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano V's. Colpensiones

**2008** con base en el índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en tanto, reportó 1059 semanas de aportes<sup>20</sup>.

Ahora, en lo atinente a los factores salariales para las pensiones de jubilación otorgadas a beneficiarios del régimen de transición para periodos públicos laborados, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que corresponden a los previstos en la norma vigente al momento del reconocimiento pensional<sup>21</sup>; en este sentido, las pensiones otorgadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 se liquidan en armonía con el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que taxativamente señala los factores que conforman el salario mensual base para calcular las cotizaciones en el SGSSP<sup>22</sup>, por ende, la prestación jubilatoria de la demandante se debe liquidar con los salarios que se reflejan en los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bono pensional y pensiones emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA<sup>23</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador, adjuntas a esta decisión<sup>24</sup>, se obtuvo un IBL de \$699.954.89 del **promedio actualizado a 2008** de los salarios correspondientes a los últimos 10 años, que al aplicarle la tasa de remplazo de 75% arroja una mesada de \$524.966.17.

<sup>20</sup> Folios 47 a 51.

<sup>21</sup> CSJ, Sala Laboral, Rad. 70 482 de 23 de julio de 2019.

<sup>22</sup> Artículo 1. "El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y, g) La bonificación por servicios prestados."

<sup>23</sup> Folios 53 a 59.

<sup>24</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano Vs. Colpensiones

Y, al calcular los aumentos legales se obtuvo una mesada para 2015 de \$667.897.00, superior a la otorgada por la enjuiciada en el acto administrativo de 21 de noviembre de 2018 - \$646.942.00 <sup>-25</sup>, por ello, procede la reliquidación solicitada, en este sentido, se revocará la sentencia apelada.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Adicionalmente, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>26</sup>.

En el *sub judice*, la pensión de jubilación por aportes se causó el 02 de julio de 2008<sup>27</sup>, reconocida con resolución de 13 de julio de 2012<sup>28</sup>; el 14 de junio de 2018, la demandante solicitó su reliquidación<sup>29</sup> y, radicó el *libelo incoatorio* el 24 de abril de 2019, como da cuenta el acta de reparto<sup>30</sup>, en consecuencia, el medio exceptivo operó respecto de las diferencias retroactivas causadas con anterioridad a 14 de junio de 2015.

---

<sup>25</sup> Folios 47 a 51.

<sup>26</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

<sup>27</sup> Calenda en que cumplió los 55 años de edad.

<sup>28</sup> Folios 21 a 25.

<sup>29</sup> Folios 28 a 33.

<sup>30</sup> Folio 62.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano Vs. Colpensiones

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, adjuntas a esta decisión, se obtuvo \$710.987.39 como diferencias retroactivas generadas de 14 de junio de 2015 a 31 de diciembre de 2018, sin que existan diferencias con posterioridad, pues, a partir de 2019 la mesada obtenida y la otorgada equivalen a un salario mínimo legal mensual vigente, en este sentido, se impondrá condena.

Además, se autorizará a COLPENSIONES a descontar del retroactivo adeudado el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>31</sup>. Costas de primera instancia a cargo de la entidad enjuiciada. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a cancelar a Aurora Aguilera Huérfano \$710.987.39 como retroactivo pensional por las diferencias causadas

---

<sup>31</sup> CSJ, Sala Laboral. Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2019 00306 01  
Ord. Aurora Aguilera Huérfano Vs. Colpensiones

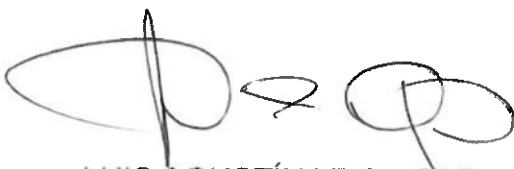
de 14 de junio de 2015 a 31 de diciembre de 2018, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

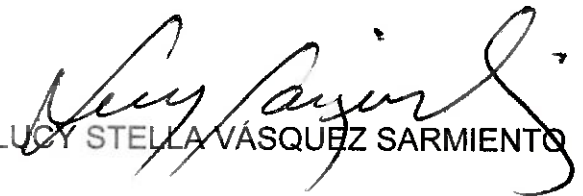
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Administradora del RPM a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud.

**TERCERO.-** Costas de primera instancia a cargo de la entidad enjuiciada. No se causan en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON ANDRÉS TABORDA RENDÓN CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborada Rendón V's Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

El actor demandó indemnización por despido injusto, compensación en dinero de tres periodos de vacaciones, moratoria, ultra y extra *petita* y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para la E.S.P. demandada de 19 de diciembre de 2012 a 08 de febrero de 2018, mediante contrato de trabajo, vínculo que la pasiva terminó sin justa causa aludiendo finalización del convenio interadministrativo del proyecto de aseo, causal que no se encuentra enlistada en el CST, como justo motivo de desvinculación; presentó reclamación administrativa, pero, la entidad enjuiciada negó sus pretensiones<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la vinculación contractual laboral, aclaró que fueron dos contratos, uno a término fijo de 19 de diciembre de 2012 a 18 de junio de 2013 y, otro por obra o labor contratada de 19 de junio de 2013 a 11 de febrero de 2018, que finalizó con ocasión de la terminación del Convenio Interadministrativo 809 de 2012. En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, pago e, innominada o genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 9 y 28 a 35.

<sup>2</sup> Folios 35 a 49.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón Vs Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

El juzgado de conocimiento absolvió a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., declaró probadas las excepciones propuestas e, impuso en costas al actor<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el vínculo contractual existente entre las partes fue a término indefinido, ya que, el contrato inicial se renovó automáticamente; la causal invocada para finalizarlo, si bien constituye un motivo legal no es justa causa; se debe revisar su interrogatorio de parte, pues, dudó al responder lo relativo al pago de liquidación de prestaciones sociales<sup>4</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que, entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y Wilson Andrés Taborda Rendón existieron dos vinculaciones contractuales laborales una de 19 de diciembre de 2012 a 18 de junio de 2013, a término fijo inferior a un año, - cuatro (04) meses -, prorrogado por un (01) mes más y, adicionado por un (01) mes más y, una segunda vinculación de 19 de junio de 2013 a 11 de febrero de 2018, mediante contrato de trabajo por duración de la obra o naturaleza de la labor determinada, situaciones fácticas que se coligen de los contratos de trabajo suscritos, la prorroga N° 1 de

<sup>3</sup>CD y Acta de audiencia, folios 93 a 95.

<sup>4</sup> CD Folio 93



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón vs. Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

fecha 12 de abril de 2013 y la prorroga N° 2 de 10 de mayo siguiente, la liquidación final<sup>5</sup>, la modificación N° 21 al Contrato Interadministrativo N° 1 – 07 – 10200 – 08009 – 2012 suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.<sup>6</sup>, las certificaciones de 02 de mayo de 2016<sup>7</sup>, 13 de enero de 2017<sup>8</sup>, y 14 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, así como de lo aceptado al contestar la demanda<sup>10</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada, así como en las alegaciones recibidas.

## MODALIDAD CONTRACTUAL

Se allegaron al instructivo los siguientes documentos: (i) carta de notificación de terminación de la relación laboral<sup>11</sup>; (ii) certificaciones de fechas 02 de mayo de 2016 y 13 de enero de 2017, señalando que con Taborda Rendón existieron dos vinculaciones, la primera mediante contrato de trabajo a término fijo de 19 de diciembre de 2012 a 18 de junio de 2013 y, la segunda a través de contrato de obra o labor de 19 de junio de 2013 vigente hasta a la expedición de cada certificación<sup>12</sup>; (iii) respuesta a derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2018<sup>13</sup>; (iv) derecho de petición de 08 de marzo de 2018,

<sup>5</sup> Folio 54.

<sup>6</sup> Folios 50 a 52.

<sup>7</sup> Folio 15.

<sup>8</sup> Folio 16.

<sup>9</sup> Folio 53.

<sup>10</sup> Folios 5 y 43 a 44.

<sup>11</sup> Folio 14 y 61.

<sup>12</sup> Folios 15 y 16.

<sup>13</sup> Folio 17 y vuelto.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón v's Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

presentado por la apoderada del demandante solicitando a su nombre la indemnización por despido sin justa causa, compensación de vacaciones e, indemnización moratoria<sup>14</sup>; (v) certificación de 14 de diciembre de 2019, indicando que el demandante tuvo dos vinculaciones al servicio de la pasiva, la primera de ella por contrato de trabajo a término fijo de 19 de diciembre de 2012 a 18 de junio de 2013 y, la segunda con contrato de obra o labor de 19 de junio de 2013 a 14 de diciembre de 2019<sup>15</sup>; (vi) liquidación de prestaciones sociales de fecha 14 de enero de 2019<sup>16</sup>; (vii) contrato de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha 19 de diciembre de 2012, con plazo de duración de 04 meses, prorroga N° 1 al contrato, ampliando el término de duración por 04 meses más, prorroga N° 2 al contrato en que se adicionó 01 mes de duración<sup>17</sup>; (viii) contrato de trabajo por obra o labor de fecha 19 de junio de 2013<sup>18</sup>; (xix) modificación N° 21 del Contrato N° 1 – 07 – 10200 – 0809 - 2012 celebrado entre la demandada y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., de fecha 15 de enero de 2018<sup>19</sup>. Además se recibió el interrogatorio de parte de Taborda Rendón<sup>20</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y Wilson Andrés Taborda Rendón existieron dos vinculaciones contractuales laborales una a término fijo inferior a un año<sup>21</sup> que inició

<sup>14</sup> Folios 18 a 23.

<sup>15</sup> Folio 53.

<sup>16</sup> Folio 54.

<sup>17</sup> Folios 55 a 58.

<sup>18</sup> Folios 59 a 60.

<sup>19</sup> Folios 50 a 52.

<sup>20</sup> CD Folio 80 Minuto 06:12 a 13:00: En la actualidad se desempeña como ayudante de construcción, trabajo para la demandada como operario, en el punto ubicado en la Boyacá con 68, las funciones como operario consistían en desplazarse con los carros de la basura, recolección de basura en los carros, ingresó a trabajar el 19 de diciembre de 2012, no recuerda con precisión hasta que fecha trabajo. El salario era de casi \$600.000, le informaron que ya no había más trabajo, le pasaron la carta sin decirle nada más. Le dieron la autorización para retirar las cesantías. Aduce que lo contrataron con ocasión al convenio que celebraron la demandada y la Empresa de Acueducto de Bogotá, sin embargo, no tuvo conocimiento de la terminación de ese convenio. No tiene conocimiento de que le pagó la demandada. Al momento de la terminación de la relación laboral la empresa demandada le consignó una suma de dinero, sin embargo, no recuerda a cuanto ascendía la misma, pero calcula que fue aproximadamente \$4.000.000.

<sup>21</sup> Folios 55 y 56.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón Vs Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

el 19 de diciembre de 2012, con un plazo de duración de cuatro (04) meses, por ende, fenecería el 18 de abril de 2013, prorrogado por un (01) mes más mediante prorroga N° 1 de fecha 12 de abril de 2013<sup>22</sup> y, posteriormente adicionado por un (01) mes más a través de prorroga N° 2 de 10 de mayo de 2013<sup>23</sup>, finalizando el 18 de junio de 2013.

Una segunda vinculación lo fue a través de contrato de trabajo por duración de obra o naturaleza de la labor determinada, de 19 de junio de 2013 a 11 de febrero de 2018<sup>24</sup>, cuya cláusula segunda señaló que su duración dependería de la existencia del Contrato Interadministrativo N° 1 – 07 – 10200 – 08009 – 2012 suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., instrumentos contractuales laborales que se encuentran suscritos por el demandante.

Modalidades contractuales de duración que se encuentran corroboradas con las certificaciones de 02 de mayo de 2016<sup>25</sup>, 13 de enero de 2017<sup>26</sup>, y 14 de diciembre de 2019<sup>27</sup> y, con la liquidación de prestaciones sociales<sup>28</sup>, última en que aparece como duración la obra o labor contratada.

De lo expuesto se sigue que Wilson Andrés Taborda Rendón laboró inicialmente para Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. mediante contrato de

---

<sup>22</sup> Folio 57.

<sup>23</sup> Folio 58.

<sup>24</sup> Folios 59 y 60.

<sup>25</sup> Folio 15.

<sup>26</sup> Folio 16.

<sup>27</sup> Folio 53.

<sup>28</sup> Folio 54.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborada Rendon v's Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

trabajo a término fijo y luego por contrato de obra o labor contratada, sin que sea dable afirmar como lo pretende aquel, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO E INDEMNIZACIÓN**

Cumple precisar que, en los contratos de obra o labor, se exige mencionar con precisión la gestión o encargo que constituyen su objeto, entonces, su duración y vigencia están definidas por el tiempo requerido para ejecutar la obra, por ello, el vínculo persiste mientras subsista la tarea a realizar. Así, acontecida la finalización de la obra o labor encomendada, el contrato de trabajo termina, en los términos del artículo 5º literal d) de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 61 del CST.

En punto al tema de duración de este tipo de contratos, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio o, que incontestablemente se colija de la naturaleza de la labor contratada, de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> CSI Sala de Casación Laboral Sentencia con radicado 69175 de 27 de junio de 2018.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón v's Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

En este orden, atendiendo que el último vínculo contractual laboral entre las partes lo fue por duración de la obra o naturaleza de la labor determinada el 19 de junio de 2013<sup>30</sup> y, que en él se convino “(...) el término de duración del contrato será el requerido para la ejecución de la obra o la labor contratada. Está condicionado a la existencia del contrato interadministrativo N° 1 – 07 – 10200 – 08009 - 2012, celebrado entre LA EMPRESA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. conforme lo previenen las causales de terminación del citado contrato (...)”.

Se allegó al expediente la modificación N° 21 del Contrato N° 1 – 07 – 10200 – 08009 - 2012 celebrado entre la demandada y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. de fecha 15 de enero de 2018<sup>31</sup>, en que se precisó como extremo final el 12 de febrero siguiente.

Y, como Wilson Andrés Taborda Rendón fue contratado por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. para desempeñar el cargo de Operario de Recolección y/o Barrido en desarrollo del reseñado Convenio Interadministrativo, su contrato de trabajo estaba sometido al Convenio N° 1 – 07 – 10200 – 08009 - 2012. Siendo ello así, a la finalización de éste terminaba el contrato de trabajo como se le comunicó con misiva de 08 de febrero de 2018<sup>32</sup>. En este sentido, el contrato de trabajo del demandante expiró por culminación de la obra o labor contratada, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en este tema.

---

<sup>30</sup> Folios 59 y 60

<sup>31</sup> Folios 50 a 52

<sup>32</sup> Folio 14 y 61



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón y s. Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

Finalmente, cabe precisar, que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener del declarante la versión de los hechos relacionados con el proceso, suministra al juez información sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, procurando formar el convencimiento judicial respecto del objeto de litigio, aseveraciones que pueden configurar una confesión si concurren los requisitos del artículo 191 del CGP. En adición a lo anterior, el declarante previo a rendir su versión jura no faltar a la verdad, conforme lo establece el artículo 203 *ibídem*, advirtiéndole las consecuencias legales.

En este sentido, Taborda Núñez confesó el pago de su liquidación final, sin que exista medio de convicción que infirme su aseveración, la que además fue precedida del juramento de decir la verdad, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2018 00533 01  
Ord. Wilson Andrés Taborda Rendón V's Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERNESTO BUSTOS NÚÑEZ CONTRA GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el fallo de fecha 09 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. N° 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez Vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

El actor demandó el pago a COLPESIONES de sus aportes a seguridad social en pensiones de 01 de septiembre de 2008 a 30 de julio de 2015, con todos los factores salariales y, reajustes, sanción del artículo 29 el parágrafo 1° de la Ley 789 de 2002, *ultra y extra petita* y, costas.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que laboró para la demandada de 01 de septiembre de 2007 a 30 de julio de 2015, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, en el cargo de Gerente de Producción, vínculo que terminó por renuncia; su salario para 2008 ascendía a \$2'647.433.00, pero, aportaba a pensiones sobre \$462.000.00 durante el primer semestre y sobre \$1'000.000 en el segundo semestre, en 2009 devengó \$3'103.202.00 no obstante, sus cotizaciones se realizaron sobre \$1'000.000 de enero a abril, sobre \$497.000.00 de mayo a septiembre y, sobre \$1'000.000.00 y de octubre a diciembre, en 2010 recibió \$3'858.271.00 pero aportó sobre \$1'000.000.00 para enero y, abril a diciembre, sobre \$515.000.00 en febrero y, sobre \$378.000.00 para marzo, en 2011 recibió \$4'359.620.00, pero cotizó sobre \$1'000.000, en 2012 devengó \$3'754.165.00 y aportó sobre \$567.000.00 de marzo y mayo y, sobre 1'000.000.00 los demás meses, en 2013, 2014 y 2015 recibió \$3'930.204.00, \$3'681.543.00 y \$3'745.206.00, respectivamente, pero cotizó sobre \$1'000.000.00; mediante comunicación de 14 de julio de 2017 la enjuiciada reconoció que los pagos a seguridad social se realizaron con el salario básico sin incluir los demás factores salariales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 12.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Nuñez vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

El convocante a juicio reformó el *libelo incoatorio* e incluyó como demandados solidarios a los socios de la pasiva<sup>2</sup>, admitida por auto de 05 de abril de 2019<sup>3</sup>, en que se tuvo por contestada, pues, la persona jurídica presentó respuesta a la reforma. En audiencia de 09 de septiembre de la referida anualidad, desistió de las pretensiones contra los señalados socios, aceptado por el *a quo*<sup>4</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio* y su reforma, el Grupo Editorial el Periódico S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la existencia de la relación contractual laboral con el actor, sus extremos temporales y, el cargo desempeñado, aseveró que los aportes a seguridad social lo fueron con el salario devengado. En su defensa propuso las excepciones de ausencia de intereses o legitimidad jurídica para demandar<sup>5</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre las partes existió una vinculación contractual laboral de 01 de septiembre de 2008 a 30 de julio de 2015, condenó a la sociedad demandada a reliquidar a favor del actor los aportes a seguridad social en pensiones teniendo en cuenta los siguientes salarios: \$2'467.433.00 para 2008,

<sup>2</sup> Folios 132 a 149 y 266 a 306.

<sup>3</sup> Folio 317.

<sup>4</sup> CD y acta, folios 340 y 341.

<sup>5</sup> Folios 188 a 194 y 227 a 233.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez Vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

\$2'896.063.00, para 2009, \$3'897.594.00 para 2010, \$4'340.175.00 para 2011, \$3'590.276.00 para 2012, \$4'077.231.00 para 2013, \$3'293.021.00 para 2014 y, \$3'745.206.00 para 2015, para el efecto ordenó a las partes solicitar a COLPENSIONES elaborar la liquidación de aportes con los intereses de mora, cumplido esto, dispuso que la sociedad demandada procediera a realizar el pago y, costas; absolvió de las demás pretensiones<sup>6</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>7</sup>.

Ernesto Bustos Núñez en resumen expuso, que con independencia de la forma en que terminó la relación laboral, le asiste derecho a la indemnización moratoria del artículo 29 parágrafo de la Ley 789 de 2002.

El Grupo Editorial El Periódico S.A.S. en suma arguyó, que los valores ordenados son los enlistados en el escrito de demanda, que cotizó a seguridad social en pensiones sobre el salario devengado por el demandante que inicialmente fue de \$433.200.00 y luego de \$1'000.000.00<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> CD y Acta de audiencia, folios 130 a 131.

<sup>7</sup> CD Folio 130.

<sup>8</sup> CD 130.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez y Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que entre el Grupo Editorial El Periódico S.A.S. y Ernesto Bustos Núñez existió un contrato de trabajo a término indefinido de 01 de septiembre de 2007 a 30 de julio de 2015, vínculo que terminó por renuncia voluntaria del trabajador, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo suscrito<sup>9</sup>, las certificaciones laborales de fechas 09 de febrero de 2009 y, 24 y 25 de enero de 2011<sup>10</sup>, los comprobantes de nómina<sup>11</sup>, los certificados de pagos de aportes<sup>12</sup>, los formularios de afiliación a seguridad social en riesgos, salud, así como a caja de compensación<sup>13</sup> y, la carta de renuncia de fecha 10 de julio de 2015<sup>14</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas, así como en las alegaciones recibidas.

## SALARIO REAL DEVENGADO

En los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, las comisiones son remunerativas de la labor desarrollada, sin que sea dable acordar su exclusión salarial.

---

<sup>9</sup> Folios 40 a 41.

<sup>10</sup> Folios 36 a 38.

<sup>11</sup> Folios 43 a 85.

<sup>12</sup> Folios 18 a 27 y 195 a 218.

<sup>13</sup> Folios 224 a 226.

<sup>14</sup> Folio 223.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez Vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

En este orden, los pactos de exclusión salarial previstos en el artículo 128 *ibídem*, facultan a las partes para restar tal carácter a algunas sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador o, a beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, siempre que hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie, **sin que se pueda admitir tal estipulación, frente a aquellos conceptos que en forma categórica el artículo 127 *ejusdem*, califica como remunerativos.**

En punto al tema de los pactos de exclusión salarial, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que cuando el pago que recibe el trabajador tiene como causa inmediata el servicio que presta, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario<sup>15</sup>.

En el *examine*, el actor adujo que en cumplimiento de su cargo de Gerente de Producción acordó con Hernando Suárez Burgos, representante legal de la pasiva, el pago de comisiones equivalentes a 5% sobre ventas directas y a 3% sobre ventas del grupo, adicionales a su ingreso básico, sin embargo, al sufragar los aportes a seguridad social la empleadora no las tuvo en cuenta y cotizó sobre el salario básico.

<sup>15</sup>CSJ, Sala Laboral, sentencia 37037 de 25 de enero de 2011, Sl1399 de 06 de marzo de 2019 y SL4580 de 06 de noviembre de 2019.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez Vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

Se aportaron al instructivo las siguientes documentos: (i) reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES<sup>16</sup>; (ii) certificado de Porvenir<sup>17</sup>; (iii) certificado de aportes a EPS SANITAS<sup>18</sup>; (iv) derecho petición radicado el 15 junio 2017 en la demandada<sup>19</sup>; (v) respuesta al derecho petición de fecha 14 julio 2017<sup>20</sup>; (vi) contrato individual de trabajo de 28 agosto 2007<sup>21</sup>; (vii) constancia laboral de 09 febrero de 2009<sup>22</sup>; (viii) constancia laboral de 24 enero de 2011<sup>23</sup>; (ix) permiso dirigido a la Embajada de Estados Unidos de América de 25 enero de 2011<sup>24</sup>; (x) autorización y visto bueno para pago de comisiones por ventas directas y de grupo de febrero de 2008<sup>25</sup>; (xi) nómina 16 a 30 junio 2008<sup>26</sup>; (xii) nómina de 01 a 15 de julio de 2008<sup>27</sup>; (xiii) nómina 01 a 15 de mayo de 2008<sup>28</sup>; (xiv) nómina de 01 a 15 de abril de 2008<sup>29</sup>; (xv) nómina de 15 a 30 de enero de 2008<sup>30</sup>; (xvi) nómina de 16 a 31 de diciembre de 2007<sup>31</sup>; (xvii) nómina de 16 a 31 de agosto de 2009<sup>32</sup>; (xviii) nómina de 01 a 15 de agosto de 2009<sup>33</sup>; (xix) nómina de 16 a 31 de enero de 2011<sup>34</sup>; (xx) nómina de 16 a 31 de diciembre de 2010<sup>35</sup>; (xxi) liquidación y pago de vacaciones de 20 diciembre de 2010<sup>36</sup>; (xxii) nómina de 16 a 30 de junio de 2010<sup>37</sup>; (xxiii) liquidación y pago vacaciones de 21 diciembre de 2009<sup>38</sup>; (xxiv) nómina de 01 a

<sup>16</sup> Folios 13 a 17.

<sup>17</sup> Folios 18 a 20.

<sup>18</sup> Folios 22 a 27.

<sup>19</sup> Folios 32 a 35.

<sup>20</sup> Folios 28 a 31.

<sup>21</sup> Folios 40 a 41 - 219 a 220 - 258 a 259.

<sup>22</sup> Folio 36.

<sup>23</sup> Folio 37.

<sup>24</sup> Folio 38.

<sup>25</sup> Folio 39.

<sup>26</sup> Folio 43.

<sup>27</sup> Folio 44.

<sup>28</sup> Folio 45.

<sup>29</sup> Folio 46.

<sup>30</sup> Folio 47.

<sup>31</sup> Folio 48.

<sup>32</sup> Folio 49.

<sup>33</sup> Folio 50.

<sup>34</sup> Folio 51.

<sup>35</sup> Folio 52.

<sup>36</sup> Folio 53.

<sup>37</sup> Folio 54.

<sup>38</sup> Folio 55.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Nuñez y Grupo Editorial el Periódico S. A. S.

15 de diciembre de 2009<sup>39</sup>; (xxv) nómina de 16 a 31 de diciembre de 2009<sup>40</sup>; (xxvi) nómina de 16 a 30 de junio de 2009<sup>41</sup>; (xxvii) nómina de 15 a 31 de diciembre de 2008<sup>42</sup>; (xxviii) nómina de 01 a 15 de junio de 2008<sup>43</sup>; (xxix) nómina de 16 a 31 de diciembre de 2013<sup>44</sup>; (xxx) liquidación y pago vacaciones de 17 de diciembre de 2013<sup>45</sup>; (xxxi) liquidación y pago vacaciones de 26 de marzo de 2013<sup>46</sup>; (xxxii) nómina de 01 a 15 de junio de 2013<sup>47</sup>; (xxxiii) liquidación y pago de vacaciones de 26 diciembre de 2012<sup>48</sup>; (xxxiv) nómina de 16 a 31 de diciembre de 2012<sup>49</sup>; (xxxv) nómina de 01 a 15 de diciembre de 2012<sup>50</sup>; (xxxvi) nómina de 01 a 15 de agosto de 2012<sup>51</sup>; (xxxvii) nómina de 16 a 31 de enero de 2012<sup>52</sup>; (xxxviii) nómina de 16 a 31 de diciembre de 2011<sup>53</sup>; (xxxix) liquidación y pago de vacaciones de 21 diciembre de 2011<sup>54</sup>; (xl) nómina de 01 a 15 de diciembre de 2011<sup>55</sup>; (xli) nómina de 16 a 30 de junio de 2011<sup>56</sup>; (xlii) liquidación definitiva de 30 julio 2015<sup>57</sup>; (xliii) nómina de 16 a 30 de junio de 2015<sup>58</sup>; (xliv) nómina de 01 a 15 de febrero de 2015<sup>59</sup>; (xlv) liquidación y pago de vacaciones de 18 diciembre de 2014<sup>60</sup>; (xlvi) nómina de 16 a 30 de diciembre de 2014<sup>61</sup>; (xlvii) nómina de 01 a 15 de agosto de 2014<sup>62</sup>; (xlviii) nómina de 16 a 30 de junio de 2014<sup>63</sup>;

<sup>39</sup> Folio 56.

<sup>40</sup> Folio 57.

<sup>41</sup> Folio 58.

<sup>42</sup> Folio 59.

<sup>43</sup> Folio 60.

<sup>44</sup> Folio 61.

<sup>45</sup> Folio 62.

<sup>46</sup> Folio 63.

<sup>47</sup> Folio 64.

<sup>48</sup> Folio 65.

<sup>49</sup> Folio 66.

<sup>50</sup> Folio 67.

<sup>51</sup> Folio 68.

<sup>52</sup> Folio 69.

<sup>53</sup> Folios 70 y 71.

<sup>54</sup> Folio 72.

<sup>55</sup> Folios 73 y 74.

<sup>56</sup> Folio 75.

<sup>57</sup> Folio 76.

<sup>58</sup> Folio 77.

<sup>59</sup> Folio 78.

<sup>60</sup> Folio 79.

<sup>61</sup> Folio 80.

<sup>62</sup> Folio 81.

<sup>63</sup> Folio 82.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez Vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

(xlix) nómina de 16 a 31 de marzo de 2013<sup>64</sup>; (l) nómina de 16 a 31 de enero de 2013<sup>65</sup>; (li) nómina de 01 a 15 de enero de 2013<sup>66</sup>; (lii) certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada<sup>67</sup>; (liii) planillas de pagos de aportes a seguridad social integral a nombre del demandante<sup>68</sup>; (liv) otrosí al contrato de trabajo de 20 de agosto de 2013<sup>69</sup>; (lv) carta de renuncia del demandante de fecha 10 de julio de 2015, con efectos a partir del siguiente día 30<sup>70</sup>; (lvi) constancia de afiliación a riesgos laborales en Colmena<sup>71</sup>; (lvii) formulario de afiliación a EPS Sanitas<sup>72</sup>; (lviii) formulario de afiliación a la Caja de Compensación CAFAM<sup>73</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte del Representante Legal de la enjuiciada<sup>74</sup> y, del demandante<sup>75</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Ernesto Bustos Núñez convino con su empleadora el pago de comisiones por ventas, como dan cuenta la solicitud de autorización o visto bueno de febrero de 2008, dirigida a

<sup>64</sup> Folio 83.

<sup>65</sup> Folio 84.

<sup>66</sup> Folio 85.

<sup>67</sup> Folios 86 a 92.

<sup>68</sup> Folios 195 a 218 – 234 a 256.

<sup>69</sup> Folios 221 a 222 – 260 a 261.

<sup>70</sup> Folios 223 y 262.

<sup>71</sup> Folios 224 y 263.

<sup>72</sup> Folios 225 y 264.

<sup>73</sup> Folios 226 y 265.

<sup>74</sup> CD Folio 338, Minuto 8:40 a 16:45 Es administrador de empresas, reconoció que el demandante prestó servicios en favor de la demandada de 01 de septiembre de 2007 a 30 de julio de 2015, aceptó que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones sin tener en cuenta el valor de las comisiones, frente a lo cual adujo que las mismas se causaban como bonificaciones por venta y no constituían salario, ya que, en el contrato se estableció el salario básico, el valor de las comisiones variaba mensualmente, precisando que lo máximo que ganó fueron \$2.800.000. El pago de las comisiones era de manera mensual. Reconoció las documentales obrantes a folios 37 y 38, sin embargo, adujo que por error de quien expidió la certificación no se discriminó el valor de las comisiones y el sueldo básico, dijo que para el pago de prestaciones sociales no se tuvo en cuenta el valor de las comisiones.

<sup>75</sup> CD Folio 338, Minuto 17:42 a 28:10, Aceptó que trabajó al servicio de la pasiva desde el año 2007 al año 2015, aceptó que suscribió contrato de trabajo y que en el mismo se estableció como salario básico la suma de \$433.700; en el mes de febrero se decidió aumentar el salario del actor a la suma de \$1.000.000 más el valor de las comisiones. Refirió que con el señor Suarez acordaron que el salario básico sería de \$1.000.000 más comisiones, los cuales harían parte de su salario.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez y Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

Hernando Suárez Burgos, que precisó los porcentajes en 5% por ventas directas y en 3% por ventas del equipo, además del salario básico que para esa fecha era de \$1'000.000.00<sup>76</sup>, también lo acredita la confesión del representante legal de la demandada<sup>77</sup>, así como los desprendibles de nómina correspondientes a enero, abril, mayo, junio y julio de 2008<sup>78</sup>.

Ahora, revisado el expediente no se encuentra elemento de persuasión que permita establecer el valor de las ventas realizadas por Bustos Núñez para así calcular las comisiones a que tenía derecho, aunque los desprendibles de nómina reseñados<sup>79</sup> y las certificaciones en cita<sup>80</sup>, acreditan que sí recibía las alegadas comisiones, que como se mencionó, por mandato legal constituyen salario, por tanto, se debieron incluir al sufragar las cotizaciones a seguridad social, situación que según lo confesó la pasiva no aconteció, carencia demostrada además con los certificados de aportes a seguridad social<sup>81</sup>.

En este orden, aunque en los términos del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, la base para realizar las cotizaciones a seguridad social es el salario mensual, en el asunto, se acreditó que Bustos Núñez recibía comisiones mensuales incluidas para calcular el salario promedio al liquidar sus vacaciones<sup>82</sup>, valores que se tendrán como

<sup>76</sup> Folio 39.

<sup>77</sup> CD Folio 338, Minuto 8:40 a 16:45.

<sup>78</sup> Folios 43 a 85.

<sup>79</sup> Folios 43 a 85.

<sup>80</sup> Folios 36 y 37.

<sup>81</sup> Folios 13 a 17 y 22 a 27.

<sup>82</sup> Folios 53, 55, 62, 63, 65, 72, 76, y 79.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Nuñez Vs Grupo Editorial el Periodico S.A.S.

remuneración real del demandante para cada anualidad, obteniendo los siguientes:

| Año  | Salario        |
|------|----------------|
| 2008 | \$2'219.325.00 |
| 2009 | \$2'896.063.00 |
| 2010 | \$3'897.594.00 |
| 2011 | \$4'340.175.00 |
| 2012 | \$3'590.276.00 |
| 2013 | \$4'077.231.00 |
| 2014 | \$3'293.021.00 |
| 2015 | \$1'000.000.00 |

Cabe precisar, que para 2015 no se acreditó comisión recibida o salario promedio alguno, por ello, se tendrá en cuenta el sueldo básico.

De lo expuesto se sigue, modificar el numeral segundo la sentencia apelada respecto de los años 2008 y 2015, en los que se obtuvo una remuneración inferior a la cuantificada por el *a quo*, con esta variante se confirma la reliquidación de aportes a seguridad social en pensiones del demandante por el periodo 01 de septiembre de 2008 a 31 de diciembre de 2014.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 29 PARÁGRAFO 1º  
LEY 789 DE 2002**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Nuñez y Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

La Sala se remite al artículo 29 párrafo 1° de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuyos términos el incumplimiento de la obligación de sufragar las cotizaciones a seguridad social y parafiscales a que alude dicha regla jurídica, procura el pago efectivo de los aportes<sup>83</sup>.

En el *sub judice*, cumple precisar, que la decisión de terminación del contrato de trabajo provino del trabajador<sup>84</sup>, entonces no era exigible la información a que alude el artículo 29 párrafo 1° de la Ley 789 de 2002, en adición a lo anterior, surge improcedente el resarcimiento pretendido, pues, se ordenó el cálculo actuarial cuya liquidación incluye los correspondientes intereses en los términos de los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 7 del Decreto 1887 de 1994. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a la demandada Grupo Editorial El

<sup>83</sup> CSJ, sentencia 64.328 de 18 abril de 2018, reiterando las sentencias SL 589 de 2014 y, 50027 de 27 de julio de 2016.

<sup>84</sup> Folio 223.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2017 00580 01  
Ord. Ernesto Bustos Núñez Vs Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

Periódico S.A.S. a pagar en favor del demandante el valor correspondiente a la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por las diferencias que se obtengan de las cotizaciones de 01 de septiembre de 2008 a 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los siguientes ingresos base de cotización:

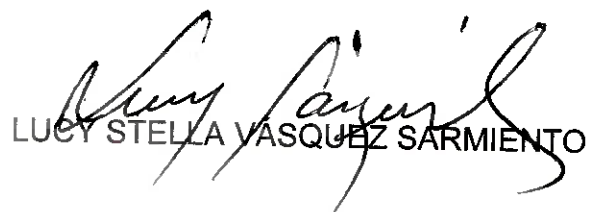
| Año  | Salario        |
|------|----------------|
| 2008 | \$2'219.325.00 |
| 2009 | \$2'896.063.00 |
| 2010 | \$3'897.594.00 |
| 2011 | \$4'340.175.00 |
| 2012 | \$3'590.276.00 |
| 2013 | \$4'077.231.00 |
| 2014 | \$3'293.021.00 |

**SEGUNDO.- CONFIRMARLA** en todo lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HELMUS FORERO CELIS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó la mesada catorce a partir de junio de 2007, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para el Banco Central Hipotecario - BCH de 08 de junio de 1970 a 08 de septiembre de 2000; su empleador le reconoció pensión de vejez, a partir de 09 de septiembre de 2000; el BCH fue una sociedad de economía mixta de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; mediante Decreto 20 de 2001, se dispuso su disolución y liquidación; a través de Acto Administrativo 33 de 2005, se fijó como plazo de liquidación el 15 de julio de 2006; en 2003 la entidad bancaria conmutó las pensiones que tenía a su cargo con el Instituto de Seguros Sociales – ISS; el Banco Central Hipotecario le otorgó la prestación hasta el 19 de noviembre de 2006, pues, a partir del día siguiente con Resolución 6174, el ISS la asumió en el 100% que venía disfrutando, \$1'755.589.00, calenda en que la Administradora del RPM suspendió el pago de la mesada catorce, pese a que la había recibido por seis años; el 04 de junio de 2019, solicitó a COLPENSIONES la mesada catorce, negada con Oficio BZ2019 \_ 7351832 del siguiente día 07<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 11.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helmus Forero Celis Vs. Colpensiones

peticiones, en cuanto a los hechos aceptó el reconocimiento de la pensión de vejez por el Banco Central Hipotecario, la resolución emitida por el ISS y, la reclamación administrativa con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho, incompatibilidad de intereses moratorios e indexación, prescripción, su buena fe, cobro de lo no debido, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e, innominada<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reactivar el pago de la mesada catorce de Helmus Forero Celis, a reconocer y pagar los intereses moratorios generados de 05 de octubre de 2019 a la fecha de pago y, costas; declaro parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas adicionales causadas con anterioridad a junio de 2016<sup>3</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce cuando la pensión fuera superior a 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, para

---

<sup>2</sup> Folios 39 a 41.

<sup>3</sup> CD y, acta de audiencia, folios 54 a 57.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helmus Forero Celis Vs. Cospensiones

2006 Forero Celis recibía una mesada de \$755.589.00, superior a 03 salarios mínimos legales que equivalían a \$408.000.00<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el Banco Central Hipotecario - BCH concedió a Helmus Forero Celis pensión vitalicia especial, en los términos de los artículos 94, 97 y 98 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir de 09 de septiembre de 2000 y hasta cuando cumpliera los requisitos para acceder a la prestación de vejez del RPM, en cuantía inicial de \$942.463.00, como da cuenta el acta de conciliación suscrita el 11 de septiembre de 2000<sup>5</sup>.

Mediante Resoluciones 2053 de 27 de agosto, 2837 de 28 de noviembre y 3182 de 20 de diciembre de 2003, el BCH y el Instituto de Seguros Sociales – ISS suscribieron acuerdo de conmutación pensional, en que se incluyó la pensión de jubilación del actor, acordando que el ISS asumiría las obligaciones pensionales del BCH<sup>6</sup>.

El 20 de noviembre de 2006, el pensionado cumplió 60 años de edad<sup>7</sup>; el siguiente día 23, solicitó al Instituto de Seguros Sociales – ISS la pensión de vejez, reconocida mediante Acto Administrativo 0006174, a partir de 20 de noviembre de 2006, en cuantía inicial de \$1'755.589.00, liquidada sobre 1493 semanas y, un IBL de \$1'950.654.00, con arreglo al artículo

<sup>4</sup> CD folio 54.

<sup>5</sup> Folios 15 a 18.

<sup>6</sup> CD folio 48, expediente administrativo.

<sup>7</sup> Folio 13.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helmus Forero Celis y s. Colpensiones

12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición<sup>8</sup>.

El 04 de junio de 2019, el convocante solicitó la mesada catorce<sup>9</sup>, negada con Oficio 2019 \_ 7351832 del siguiente día 07, atendiendo lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, el valor reconocido superaba 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>10</sup>.

Bajo los anteriores supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, las alegaciones recibidas.

### MESADA ADICIONAL DE JUNIO

Con arreglo al artículo 1 inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, el constituyente reformó el artículo 48 Constitucional, al establecer que *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplan todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”*.

---

<sup>8</sup> Folios 25 a 28.

<sup>9</sup> Folio 20.

<sup>10</sup> Folios 23 a 24.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helmus Forero Celis V's. Colpensiones

En el *sub judice*, como se reseñó, mediante acuerdo conciliatorio el Banco Central Hipotecario – BCH reconoció a Forero Celis pensión de jubilación, a partir de 09 de septiembre de 2000, estipulando en las cláusulas sexta a octava<sup>11</sup>:

*“6. El Banco pagará el 100% de la pensión especial a que se refiere el punto anterior única y exclusivamente hasta el momento en que el ex trabajador cumpla los requisitos de la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS) y con anterioridad a esa fecha, hasta el momento en que el ex trabajador fallezca o se le reconozca una pensión de invalidez por este régimen o se le reconozca una pensión de invalidez o de vejez por el Régimen de Ahorro Programado a través de una Administradora de Fondos de Pensiones. Solo quedará a cargo del Banco la diferencia entre las dos pensiones, de existir.*

*7. El señor HELMUS FORERO CELIS se compromete con el Banco, una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS) a tramitar el reconocimiento de la pensión de vejez del régimen de pensiones al cual se encuentre afiliado y acreditarlo así al Banco, de no hacerlo así, éste suspenderá el reconocimiento de la pensión especial.*

*8. Como el Sistema General de Pensiones reconocerá la pensión de vejez a partir del mismo momento en que el pensionado especial llene los requisitos, éste desde ya autoriza expresamente que la suma retroactiva que se genera por las mesadas causadas entre esta fecha y la fecha del primer pago por parte del Sistema, sea girada a favor del Banco”.*

Adicionalmente, en la conmutación convenida entre el Banco Central Hipotecario – BCH y el Instituto de Seguros Sociales - ISS, establecieron la división de los pensionados de la entidad bancaria en dos grupos, (i) en el que se encontraban las **pensiones con expectativa de compartir**, siendo este grupo al que pertenecía el actor, según se colige de la Resolución 3182 de 20 de diciembre de 2003<sup>12</sup> y (ii) quienes disfrutaban la prestación temporalmente hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

<sup>11</sup> Folios 15 a 18.

<sup>12</sup> CD folio 48, expediente administrativo.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Hélmus Forero Celis Vs. Colpensiones

En este orden, con arreglo a los artículos 4 y 6 del Decreto 1260 de 2000, la prestación jubilatoria otorgada por el BCH al demandante fue conmutada y quedó a cargo del Instituto de Seguros Sociales – ISS, quien sustituyó al empleador obligado al pago de la pensión extralegal. Adicionalmente, la prestación de Forero Celis tenía carácter de compatible, como se dispuso en la Resolución 3182 de 20 de diciembre de 2003.

En un caso de similares situaciones fácticas y jurídicas, en que se debatió la conmutabilidad pensional y el derecho a la mesada catorce, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que atendiendo el trámite de conmutación pensional, por empleador no se podía seguir teniendo al Banco Central Hipotecario BCH sino que esa calidad confluía en el Instituto de Seguros Sociales, quien se había comprometido a asumir el pago de la pensión de jubilación extra legal de manera completa y con todos los derechos que le eran accesorios. Así, dada la conmutación pensional, en el ISS recaía la doble condición de empleador, respecto de la pensión de jubilación conmutada y, de asegurador, respecto de la pensión de vejez compartida. Siendo ello así, la diferencia representada en la mesada catorce, que no había sido subrogada en la pensión de vejez del Instituto de Seguros Sociales, en todo caso debía ser asumida por esa institución, debido a que, se reitera, había tomado el lugar del BCH en el pago completo de la pensión de jubilación con todos sus derechos accesorios<sup>13</sup>.

Bajo este entendimiento, la Sala se remite a lo dispuesto sobre compatibilidad pensional en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990.

<sup>13</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 1635 de 11 de abril de 2018, que refiere la sentencia SL12910 de 2017.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helmus Forero Celis Vs. Colpensiones

Pues bien, en el *sub lite*, la pensión extra legal del accionante se causó con posterioridad a 17 de octubre de 1985, sin que se acreditara que el reglamento interno de trabajo dispusiera expresamente la compatibilidad con la pensión por vejez que le reconociera la Administradora del RPM al cumplir los requisitos legales, por ende, las referidas prestaciones son compatibles, quedando a cargo del ex empleador únicamente el mayor valor si lo hubiese respecto de la pensión de vejez otorgada.

Siendo ello así, como la pensión extra legal procedía con las mesadas adicionales y, el ISS concedió la prestación de vejez solo con la de diciembre, pues, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada superaba 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>14</sup>, le correspondía a la ex empleadora asumir la totalidad de la mesada adicional de junio, calidad que también quedó en el ISS hoy COLPENSIONES, en virtud de la conmutación pensional.

En este orden, procede el pago de la mesada catorce a cargo de COLPENSIONES, a partir del momento que le fue suspendida – 20 de noviembre de 2006 –, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este sentido.

De otra parte, se adicionará la sentencia de primer grado, para autorizar a COLPENSIONES a que descuente el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal

---

<sup>14</sup> Folios 25 a 28.



de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>15</sup>.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>16</sup>.

En el *sub judice*, el 30 de junio de 2007 se hizo exigible la mesada catorce dada su suspensión, la reclamación administrativa fue presentada el 04 de junio de 2019<sup>17</sup>, negada con oficio del siguiente día 07<sup>18</sup> y, el *libelo incoatorio* se radicó el 15 de julio de esa anualidad, como da cuenta el acta de reparto<sup>19</sup>, en consecuencia, operó el medio exceptivo propuesto respecto de la mesada catorce causada con anterioridad a **04 de junio de 2016**, por ello, se confirmará la sentencia de primer grado.

## INTERESES MORATORIOS

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>16</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

<sup>17</sup> Folios 20 a 22.

<sup>18</sup> Folios 23 a 24.

<sup>19</sup> Folio 35.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helinus Forero Celis Vs. Cospensiones

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>20</sup>, así como a lo adoctrinado en la Sentencia SL – 3130 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos el precepto en cita permite inferir que los intereses moratorios proceden tanto por falta de pago total de la mesada como por falta de pago de un saldo o reajuste ordenado judicialmente.

Bajo este entendimiento, atendiendo que el 04 de junio de 2019 el asegurado solicitó la mesada catorce<sup>21</sup>, como la administradora contaba con cuatro meses para resolver la petición, el resarcimiento procede a partir de 05 de octubre siguiente, sobre las mesadas adeudadas, por ello, se confirmará la decisión de primer grado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>22</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

<sup>20</sup> A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

<sup>21</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 52

<sup>22</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2019 00482 01  
Ord. Helinus Forero Celis Vs. Colpensiones

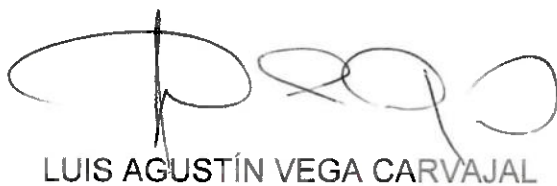
**PRIMERO.- ADICIONAR** el fallo apelado y consultado, para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMARLA** en lo demás. Sin costas en esta instancia.

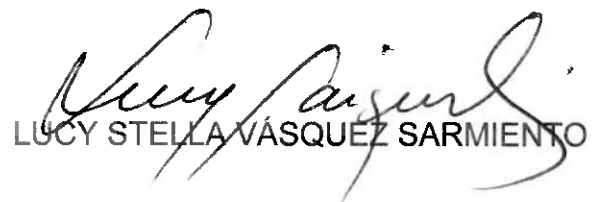
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMPO ELÍAS  
BERMÚDEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 05 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López V's. Colpensiones

## ANTECEDENTES

El actor demandó la reliquidación pensional con las cotizaciones de toda la vida laboral, a partir de 17 de abril de 2013, diferencias retroactivas, incremento pensional por cónyuge a cargo, intereses moratorios, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que con Resolución GNR 084811 de 2013, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$589.981.00, a partir de 17 de abril de ese año, liquidada con el IBL del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años; cuenta con más de 1250 semanas; casado con Rosa María Sánchez Sánchez, con quien convive desde hace más de 20 años y depende económicamente de él; reclamó administrativamente, sin obtener respuesta<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional y, la reclamación administrativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad, su buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 19 a 25.

<sup>2</sup> Folios 30 a 35.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López Vs. Colpensiones

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, absolvió a COLPENSIONES e, impuso costas al actor<sup>3</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 17 de abril de 2013 Campo Elías Bermúdez López cumplió 60 años de edad; el 23 de abril siguiente, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada con Resolución GNR 084811 de 30 de abril de ese año, en cuantía inicial de \$589.500.00, a partir de 17 de abril de 2013, prestación liquidada sobre 1746 semanas, un IBL de \$578.975.00, al que aplicó la tasa de reemplazo de 90%, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía del accionante<sup>4</sup> y, del acto administrativo en cita<sup>5</sup>.

El 15 de marzo de 2018, el actor solicitó el incremento de 14% por cónyuge a cargo, negado con Oficio BZ2018 \_ 3082485 – 0804402 de igual calenda, bajo el argumento que los reseñados incrementos no hacían parte de los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> CD y acta de audiencia, folios 52 a 54.

<sup>4</sup> CD Expediente Administrativo Folio 42.

<sup>5</sup> Folios 2 a 4.

<sup>6</sup> CD Expediente Administrativo Folio 42.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López Vs. Cospensiones

El 26 de julio de 2018, el asegurado **peticionó la reliquidación pensional con el IBL de toda la vida laboral<sup>7</sup>**, negada a través de Resolución SUB 216015 de 15 de agosto de ese año, ante la inexistencia de motivos de hecho o derecho que permitieran acrecer su mesada o generar algún retroactivo pensional a su favor<sup>8</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) registro civil de matrimonio, que da cuenta que el demandante y Rosa María Sánchez Sánchez contrajeron nupcias el 19 de marzo de 1967<sup>9</sup> y; (ii) certificación de COMPENSAR EPS, en cuyos términos el actor tiene como beneficiaria a su cónyuge<sup>10</sup>. Además, se recibieron los testimonios de Segundo Forero Hernández y Ana Isabel Perdomo de Forero, así como el interrogatorio de parte del demandante<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

## RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones**

---

<sup>7</sup> Folios 18 a 25.

<sup>8</sup> CD Expediente Administrativo Folio 42.

<sup>9</sup> Folio 6.

<sup>10</sup> Folio 7.

<sup>11</sup> CD folio 54.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López Vs. Colpensiones

para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicio y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>12</sup>, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibidem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que el demandante se benefició del régimen de transición, circunstancia reconocida en Acto Administrativo GNR de 30 de abril de 2013<sup>13</sup>. Entonces, como a 01 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, pues, nació el 17 de abril de 1953<sup>14</sup>, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, por ello, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 *ejusdem*, - vale decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiera cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o, el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral **si resultaba superior al anterior**, pues, acreditaba 1763.14 semanas de aportes, como da cuenta el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, actualizado a 16 de julio de 2018<sup>15</sup>.

En este orden, se verificará si el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios cotizados durante toda la vida laboral del demandante resulta superior al determinado por la entidad enjuiciada.

<sup>12</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

<sup>13</sup> Folios 2 a 4.

<sup>14</sup> CD Expediente Administrativo Folio 42.

<sup>15</sup> Folios 2 a 4.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López V's. Colpensiones

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>16</sup>, se obtuvo como IBL de lo cotizado durante toda la vida laboral de \$570.314.66, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 90%, arroja una mesada inicial de \$513.283.19, inferior a la reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 084811 de 30 de abril de 2013 - \$589.500.00 -<sup>17</sup>. En consecuencia, se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

### INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Sobre los reseñados incrementos por personas a cargo, la Corte Suprema de Justicia reiteró su vigencia, así como la procedencia de su

<sup>16</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

<sup>17</sup> Folio 9.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López V/s. Colpensiones

reconocimiento a quienes les ha sido otorgado su derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por derecho propio o en desarrollo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>18</sup>, beneficio que dijo se extingue de conformidad con la norma procesal correspondiente, pasados 3 años de su exigibilidad, pues, no hacen parte de la mesada pensional, por ende, no se favorecen de la imprescriptibilidad que se reputa del *status* de pensionado<sup>19</sup>.

Por su parte, la Doctrina Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Cumple señalar, que la doctrina constitucional sobre decisiones de tutela en sede de revisión y unificación es que *“la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (...) El desconocimiento de las providencias de tutela conlleva una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la denominada vía de hecho”*<sup>20</sup>. En adición a lo anterior, la

<sup>18</sup> CSI, Sala Laboral, sentencia con radicado 29751 de 05 de diciembre de 2007.

<sup>19</sup> CSI, Sala Laboral, sentencia con radicado 27923 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en decisiones 40919 y 42300 de 18 de septiembre de 2012, así como 70201 de 17 de julio de 2019.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 254 de 2006.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López Vs. Colpensiones

Corte Constitucional ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen **fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales<sup>21</sup>.

Bajo este entendimiento, como la prestación por vejez de Bermúdez López fue concedida mediante resolución de 30 de abril de 2013<sup>22</sup>, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, surgiendo improcedente el incremento pretendido. En este orden, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.

<sup>22</sup> Folios 2 a 4.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2019 00018 01  
Ord. Campo Elías Bermúdez López Vs. Cospensiones

**SEGUNDO-**. Sin costas en la alzada.

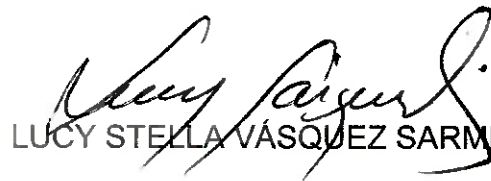
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
*Salvo voto parcial*



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRANDON SMITH NOVOA CÁRDENAS CONTRA STEG DESING S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00183 01  
Ord. Brandon Smith Novoa Cárdenas V's Steg Desing S.A.S.

El actor demandó se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada de 14 de junio a 15 de octubre de 2017, que finalizó por terminación de la obra contratada, en consecuencia, se le reconozca auxilio de cesantías con intereses, vacaciones, primas de servicio, moratoria, perjuicios morales subjetivos, daño emergente, indexación y, costas.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que laboró para la demandada de 14 de junio a 15 de octubre de 2017, mediante contrato de trabajo por obra o labor, vínculo que feneció por culminación de la obra, que consistió en la construcción de casas de estructura metálica en San Andrés y Providencia, labor que desempeñó con tres personas más que estaban a su cargo, con un salario básico de \$737.717.00, una comisión de \$379.143.00 y, por cada casa construida \$30.000.00 para un total de \$1'146.860.00, así como las prestaciones de ley. A la interposición de la demanda la enjuiciada no ha cancelado las prestaciones sociales ni sus salarios, pese a sus constantes requerimientos<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Steg Desing S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó parcialmente los relacionados con las funciones del actor y la compañía de tres personas. No desconoció la existencia de la relación laboral, sin embargo, adujo que lo fue de 29 de junio a 15 de octubre de 2017. En su defensa propuso las excepciones de

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 14



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00183 01  
Ord. Brandon Smith Novoa Cárdenas Vs Steg Desing S.A.S.

inexistencia de la relación laboral entre el demandante y los demandados en los tiempos que argumenta, pago total de la obligación y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a Steg Desing S.A.S., declaró probada la excepción de pago total de la obligación e, impuso costas al actor<sup>3</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso el recurso de apelación y, aunque no señaló falencia alguna de la providencia censurada, de la limitada sustentación se extrae que el juzgador erró al encontrar probado el pago total de la obligación<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Brandon Smith Novoa Cárdenas afirma que trabajó para Steg Desing S.A.S. de 14 de junio a 15 de octubre de 2017, sin que se le cancelaran salarios y prestaciones sociales<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 99 a 104.

<sup>3</sup> CD y Acta de audiencia, folios 130 a 131.

<sup>4</sup> CD 130.

<sup>5</sup> Folios 1 a 14.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00183 01  
Ord. Brandon Smith Novoa Cárdenas Vs Steg Desing S.A.S.

Steg Desing S.A.S. reconoció la existencia del vínculo con el demandante, pero, de 29 de junio a 15 de octubre de 2017, que en vigencia del vínculo canceló las acreencias laborales reclamadas<sup>6</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada, así como en las alegaciones recibidas.

### **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

Se aportaron al instructivo los siguientes documentos: (i) contrato de obra o labor celebrado entre las partes el 14 de junio de 2017, cuya cláusula segunda señala que el salario será equivalente a un SMLMV, esto es, \$737.717.00, auxilio de transporte de \$83.140.00, una comisión mensual de \$379.143.00 y, por cada casa terminada \$30.000.00<sup>7</sup>; (ii) certificado de transacción bancaria de fecha 01 de agosto de 2017 por \$610.491.00<sup>8</sup>; (iii) desprendible de nómina del demandante de 01 a 15 de agosto - sin precisar el año - por \$570.491.00, acompañado del comprobante de transacción del Banco de Bogotá de fecha 18 de agosto de 2017<sup>9</sup>; (iv) desprendible de nómina del actor para el periodo 16 a 30 de agosto - sin indicar el año -, por \$1'050.492.00 acompañado del comprobante de transacción del Banco de Bogotá de 01 de septiembre de 2017<sup>10</sup>; (v) desprendible de nómina a favor del demandante de 01 a 15 de

<sup>6</sup> Folios 99 a 104.

<sup>7</sup> Folios 12 a 16.

<sup>8</sup> Folio 106.

<sup>9</sup> Folios 107 y 108.

<sup>10</sup> Folios 109 y 110.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00183 01  
Ord. Brandon Smith Novoa Cárdenas V's Steg Desing S.A.S.

septiembre, - sin señalar el año -, por \$690.491.00 acompañado del comprobante de transacción del Banco de Bogotá de 16 de septiembre de 2017<sup>11</sup>; (vi) certificados de transacción de fechas 21 de octubre de 2017 por \$250.491.00, \$470.492.00 y \$250.491.00 y, de 01 de noviembre de 2017 por \$1'358.476.00<sup>12</sup>; (vii) liquidación final de prestaciones sociales del demandante, suscrita por él, por valor de \$1'736.133.00<sup>13</sup>; (viii) paz y salvo de fecha 23 de noviembre de 2017 suscrito por el actor, refiriendo que la sociedad enjuiciada no le adeuda concepto alguno de carácter laboral<sup>14</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte del representante legal de la demandada<sup>15</sup> y, del accionante<sup>16</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el demandante recibió el pago total de sus salarios y prestaciones sociales, pues, en su interrogatorio de parte aceptó que la cuenta a la cual se consignaron los pagos enlistados anteriormente, corresponde a su cuenta bancaria en el Banco de Bogotá<sup>17</sup>, entonces, pese a afirmar que no recibió la liquidación de prestaciones sociales, las documentales relacionadas infirman su aseveración, ya que, la finalización del vínculo contractual

<sup>11</sup> Folios 109 y 110.

<sup>12</sup> Folios 113 a 114.

<sup>13</sup> Folio 115.

<sup>14</sup> Folio 116.

<sup>15</sup> CD Folio 130 Minuto 21:19 a 20:11: Carlos Alberto Calderón Moreno: Es diseñador industrial, es el administrador de la empresa, la cual cuenta con cuatro trabajadores. Solamente tiene a cargo las funciones de representación legal. El demandante renunció a la empresa aduciendo que le convenía más trabajar como contratista, esa situación fue a mediados del mes de octubre. El demandante nunca lo llamó para cobrarle las prestaciones sociales. Al demandante se le realizó la liquidación de prestaciones sociales por medio de transferencia bancaria. Al momento de la finalización del vínculo se suscribió la liquidación de prestaciones sociales y el respectivo paz y salvo. La fecha de inicio de labores del demandante fue el 29 de junio de 2017. En la liquidación se plasmó el valor del salario.

<sup>16</sup> CD Folio 130 Minuto 40:57 a 57:14: Brandon Smith Novoa Cárdenas: reconoce el paz y salvo que le fue puesto de presente y que obra a folio 116 del proceso, sin embargo, refiere que a la fecha de la audiencia no le han pagado la liquidación de prestaciones sociales. Aduce que le hicieron firmar esos documentos pese a no recibir el dinero. El demandante señaló su número de cuenta, la cual corresponde al Banco de Bogotá, cuenta de ahorros N° 606154797. Desconoce la fecha en la que inició a trabajar

<sup>17</sup> CD Folio 130 Minuto 40:57 a 57:14



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00183 01  
Ord. Brandon Smith Novoa Cárdenas V's Steg Desing S.A.S.

laboral lo fue el 15 de octubre de 2017 y los pagos de la liquidación de prestaciones sociales se realizaron los días 21 de octubre y 01 de noviembre de siguientes<sup>18</sup>, sin que el demandante tachara de falsos dichos instrumentos.

Ahora, el representante legal de la pasiva, en su interrogatorio<sup>19</sup> afirmó que a la finalización de la relación laboral del demandante canceló su liquidación de prestaciones sociales mediante transferencia bancaria, lo cual guarda relación con las documentales reseñadas; a su vez, al ponérsele de presente al actor la liquidación de prestaciones sociales y el paz y salvo suscritos, aceptó que estampó su rúbrica en dichas instrumentales<sup>20</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$377.813.00 por auxilio de cesantías, \$13.349.00 por intereses sobre las cesantías, \$377.813.00 como prima de servicios y, \$176.667.00 por vacaciones; sumas iguales a las canceladas por la sociedad enjuiciada<sup>21</sup>.

De lo expuesto se sigue, que en el asunto quedó demostrada la excepción de pago total de la obligación, por ende, se confirmará la sentencia apelada. Costas en la alzada a cargo del demandante, las que se fijan en un millón de pesos moneda corriente (\$1'000.000.00).

<sup>18</sup> Folios 113 a 114.

<sup>19</sup> CD Folio 130 Minuto 21:19 a 20:11.

<sup>20</sup> CD Folio 130 Minuto 40:57 a 57:14.

<sup>21</sup> Folio 115.





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2019 00183 01  
Ord. Brandon Smith Novoa Cárdenas Vs Steg Desing S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Costas en la alzada a cargo del demandante, las que se fijan en un millón de pesos moneda corriente (1'000.000.00).

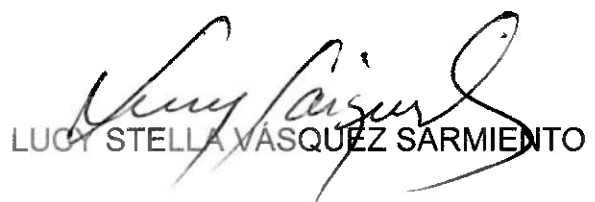
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO